



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Martes 16 de mayo de 1950

Núm. 136

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 12 de mayo de 1950 por la que se declara «muerto en campaña» a don Miguel de la Torre Orantes, y comprendida su viuda en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	2137	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
		<i>Orden</i> de 20 de abril de 1950 por la que se aprueba la Instrucción que deberá observarse en la celebración de los concursos para la concesión de servicios públicos regulares de transporte mecánico por carretera	2138
		<i>Otra</i> de 10 de mayo de 1950 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de abril anterior	2139
		MINISTERIO DE TRABAJO	
		<i>Orden</i> de 29 de abril de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas	2139
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		GOBERNACION — <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos)</i> .—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de saugre entre las oficinas del Ramo de Tembleque y la de Turleque	2155
		INDUSTRIA Y COMERCIO .— <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes</i> .—Circular número 701-C por la que se dan normas para la tramitación de expedientes derivados de la aplicación de la Circular 701, con motivo de la libertad de algunos productos	2155
		EDUCACION NACIONAL .— <i>Universidad de Sevilla</i> .—Relación de títulos provisionales de Licenciados en Ciencias, Derecho, Medicina, Practicantes y Matronas que han sido apudados por no haber abonado los interesados el segundo plazo para ser diligenciados como definitivos	2155
		<i>Tribunal de oposiciones (turno libre) a plazas de Profesores numerarios del Grupo 11: «Electrotécnica general y especial» vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Béjar, Cartagena, Córdoba y Tarrasa</i> .—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas	2155
		<i>Tribunal de oposiciones (turno libre) a plazas de Auxiliares numerarios del Grupo 11: «Electrotécnica general y especial» vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Béjar, Cartagena, Córdoba y Tarrasa</i> .—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas	2156
		<i>Dirección General de Cinematografía y Teatro (Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas)</i> .—Convocatoria para exámenes de ingreso	2156
		ANEXO UNICO . <i>Anuncios oficiales, particulares y administración de Justicia.</i>	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
<i>Orden</i> de 10 de mayo de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Maquinaria Demag, S. L.» de Bilbao	2137		
<i>Otra</i> de 10 de mayo de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de la Compañía «Materiales Básicos y Accesorios, S. A.» (M. B. A.), de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.	2138		
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden</i> de 27 de abril de 1950 por la que se concede a la Compañía de Seguros «Fraternidad Mutua Nacional» su inscripción en el Ramo de Accidentes del Trabajo, con aprobación de la documentación remitida	2138		
<i>Otra</i> de 1 de mayo de 1950 por la que se dispone se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento general y a los efectos y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el fallo de la sentencia dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el pleito número 1.573, promovido por el «Real Automóvil Club de España» y don Guillermo Gil de Reboleño y del Noval contra Orden ministerial de Hacienda de 12 de noviembre de 1946	2138		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden</i> de 18 de abril de 1950 sobre presentación por los escolares del certificado oficial de vacunación antidiftérica.	2138		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de mayo de 1950 por la que se declara «muerto en campaña» a don Miguel de la Torre Orantes, y comprendida su viuda en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Miguel de la Torre Orantes, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su esposa,
Esta Presidencia del Gobierno, de con-

formidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar y de acuerdo con el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don Miguel de la Torre Orantes, Capataz del Cuerpo de Guardia Forestal y comprendida su viuda doña Natividad de la Torre Díaz, en los beneficios de pensión a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y Hacienda.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Maquinaria Demag, S. L.» de Bilbao.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición,

he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Maquinaria Demag, S. L.», de Bilbao, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada Entidad a don Tomás Torral Alonso, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1948.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones en el capital de la Compañía «Materiales Básicos y Accesorios, S. A.» (M. B. A.), de Madrid, pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «Materiales Básicos y Accesorios, S. A.» (M. B. A.), de Madrid, designado por Orden de fecha 14 de julio de 1948, respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo segundo;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos cuarto, sexto, diez y once del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Materiales Básicos y Accesorios, S. A.» (M. B. A.), de Madrid, números 1 al 100, serie A, de 250 pesetas nominales cada una, y las números 1 al 10 y 76 al 480, serie B, de 1.000 pesetas nominales cada una.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado, hoja de aprecio en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará, asimismo, por su parte, hoja de aprecio, repitiendo ambas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1950.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de abril de 1950 por la que se concede a la Compañía de Seguros «Fraternidad Mutua Nacional» su inscripción en el Ramo de Accidentes del Trabajo, con aprobación de la documentación remitida.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por «La Fraternidad Mutua Nacional», con escritos de 25 de agosto y 5 de noviembre de 1948, para que le sea ampliada la inscripción en el Registro establecido por la Ley de Seguros al Ramo de Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura, autorizándola para operar en dicho Ramo e interesando al propio tiempo la aprobación del modelo de pólizas y Tarifas de Primas, así como de los Estatutos por que se rige;

Vistos igualmente los favorables informes emitidos por las Secciones primera, segunda y tercera de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de vuestra ilustrísima.

Este Ministerio ha tenido a bien, con esta fecha, acceder a lo solicitado, autorizando a la Entidad para la práctica de las operaciones de Seguros en el mencionado Ramo aprobando la documentación referida, por hallarse de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que la afectan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Abono.

ORDEN de 1 de mayo de 1950 por la que se dispone se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento general y a los efectos y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el pleito número 1.573, promovido por el «Real Automóvil Club de España» y don Guillermo Gil de Reboleño y del Noval contra Orden ministerial de Hacienda de 12 de noviembre de 1946.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.573 del Tribunal Supremo, promovido por el «Real Automóvil Club de España» y don Guillermo Gil de Reboleño y del Noval contra Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de noviembre de 1946, se ha dictado por la Sala Tercera de dicho alto Tribunal, en 10 de febrero del corriente año, la sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando las excepciones de falta de personalidad en el demandante don Guillermo Gil de Reboleño, de falta de personalidad en el Procurador, del también demandante «Real Automóvil Club de España», y de incompetencia de jurisdicción, opuestas por el Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por dicho don Guillermo Gil de Reboleño y el «Real Automóvil Club de España» contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de noviembre de 1946, cuya Orden declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y en su virtud,

Este Ministerio de Hacienda, que en 11 de abril dispuso se cumpliera la citada sentencia en sus propios términos, dispone también que se publique el expresado fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento general y a los efectos y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la Ley orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de mayo de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de abril de 1950 sobre presentación por los escolares del certificado oficial de vacunación antidiftérica.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido declarada obligatoria la vacunación antidiftérica, por Decreto de 11 de noviembre de 1943, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de febrero de 1944.

Este Ministerio dispone que en todos los Establecimientos docentes, tanto oficiales como privados, que reciban niños menores de quince años, se exija para su ingreso el certificado oficial de vacunación antidiftérica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de abril de 1950 por la que se aprueba la instrucción que deberá observarse en la celebración de los concursos para la concesión de servicios públicos regulares de transporte mecánico por carretera.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección General acerca de las instrucciones que deberán observarse en la celebración de los concursos para la concesión de servicios públicos regulares de transportes mecánicos por carretera,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los concursos para el otorgamiento de las concesiones de servicios públicos regulares de transporte mecánico por carretera se celebrarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 de diciembre de 1949 y con los derechos de tanteo que, por su orden de preferencia, figurarán en el pliego de bases del concurso, en aplicación de lo establecido sobre el particular en los citados Reglamentos y en la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1949.

2.º El concurso versará sobre el proyecto que, después de sometido a infor-

mación pública y previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, haya sido aceptado a este fin por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y transportes por Carretera, la que redactará el correspondiente pliego de bases.

3.º No se anunciará el concurso hasta que el peticionario, autor del proyecto a que se refiere el apartado anterior, haya aceptado el pliego de bases y depositado en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, la fianza provisional, señalada en el último párrafo del artículo 13 del Reglamento de Ordenación de Transportes.

4.º A partir de la fecha en que el peticionario haya recibido el pliego de bases dispondrá de un plazo de quince días naturales para manifestar su aceptación, acompañando el resguardo que acredite el depósito de la fianza provisional o para formular reparos a dicho pliego.

Si transcurrido dicho plazo no hubiera procedido en una u otra forma, se entenderá que retira su proposición y, por consiguiente, no se anunciará el concurso, anulándose todo lo actuado desde la presentación de la instancia y proyecto.

5.º Recibido, dentro del plazo que marca el apartado anterior, escrito de reparos sobre el pliego de bases, la Dirección General resolverá si procede mantenerlas o modificarlas, y concederá nuevo plazo de quince días naturales para que el peticionario comunique si acepta el pliego mantenido o modificado. La no aceptación expresa o la no constitución de la fianza provisional dentro de dicho plazo determinarán la no celebración del concurso, con las consecuencias expresadas para tal caso en el apartado anterior.

6.º Una vez anunciado el concurso, y durante el plazo que al efecto se señale, podrán examinarse la Memoria y planos del proyecto y el pliego de bases en las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas y en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera (Sección de Tranvías y Transportes por Carretera), y presentarse en esta última proposiciones en competencia, en la forma y con los requisitos que señalan los dos últimos párrafos del artículo 13 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949.

Dichas proposiciones se presentarán en sobre cerrado a satisfacción del que los presente y firmado por el concursante, y en él se hará constar la denominación de la línea objeto del concurso y que se entrega intacto o las circunstancias que para garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

En el Registro de entrada de la precitada Sección se anotará el día y hora de la presentación, señalando a cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza que deberá acompañarlo. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con las condiciones anunciadas, sin necesidad de consignar para ello nueva fianza.

7.º Los documentos que bajo el mencionado sobre deberán presentarse son los siguientes:

a) Los necesarios para acreditar la nacionalidad española del concursante, y cuando se trate de entidades, los que justifiquen la capacidad legal de los mismos en relación al fin perseguido, así como la personalidad del firmante de la proposición para actuar en nombre de la entidad concursante.

b) El escrito que contenga la proposición, señalando clara y concretamente las mejoras ofrecidas sobre la proposición objeto del concurso, así como la aceptación expresa de su pliego de bases.

c) El estudio económico redactado en la forma prevenida en el artículo 10 del Reglamento antes mencionado, en el que se justificarán las mejoras ofrecidas.

3.º La apertura de pliegos se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento en el día, hora y local señalados en el anuncio del concurso, procediéndose en la siguiente forma:

1.º Lectura del anuncio del concurso, de esta instrucción y del pliego de bases.

2.º Lectura del certificado expedido por el Registro de la Sección de Tranvías y Transportes por Carretera, conteniendo por su orden de presentación, la relación de las proposiciones registradas, con el nombre de quien las haya formulado y el día y hora de su presentación.

3.º Confrontación de la relación mencionada con el número y rotulación de los sobres que se van a abrir.

4.º Antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores o sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezca o pedir la explicación necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

5.º Apertura de pliegos por el orden de su presentación, examen de suficiencia de los documentos que contengan y declaración de que las correspondientes proposiciones quedan admitidas o rechazadas.

6.º Cada uno de los concursantes que por sí o mediante representación asistan al acto podrá formular breve y concretamente las observaciones que desee hacer constar en el acta; a continuación, y en la misma forma, expondrán las suyas los representantes de las Empresas con derecho de tanto reconocido que oportunamente hubieran manifestado su propósito de ejercitarlo.

9.º Terminada la apertura de pliegos en la forma prescrita en el apartado anterior, se extenderá acta final de todo, autorizada por el Notario que intervenga.

10.º El concurso se resolverá en la forma y con la tramitación prescrita en los artículos 15, 16 y 18 del Reglamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1950.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de abril anterior.

Ilmos. Sres.: En virtud de Decretos de 31 de marzo de 1950 y disposiciones concordantes, han sido modificadas las tarifas ferroviarias vigentes, procediendo en consecuencia determinar la repercusión ocasionada sobre el correspondiente índice de revisión de precios del transporte por ferrocarril.

No habiéndose producido otras variaciones por disposiciones de carácter oficial en el coste de los elementos integrantes de los precios que figuran en el Cuadro de índices, que deban tenerse en cuenta en los valores de los mismos aplicables durante el mes de abril próximo pasado.

Este Ministerio, en virtud de lo establecido por el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1946, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha dispuesto que durante el mes de abril último se apliquen los índices aprobados para el mes de marzo anterior por Orden de 18 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), a excepción del correspondiente a transporte por ferrocarril, para el que se adoptará el valor de 365.625 en el transporte de toda clase de materiales, salvo el de carbón, cuyo índice deberá ser 268.125.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1950.—Por delegación, F. Turull.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, propuesta por esa Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Artes Gráficas.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la mencionada Reglamentación Nacional.

Tercero. Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, desde cuya fecha entrará en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE ARTES GRAFICAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º **Ambito funcional.**—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las Empresas de la Industria de Artes Gráficas.

A efectos de la aplicación de las presentes Ordenanzas, se entiende por Industria de Artes Gráficas la que se dedica, conjunta o separadamente, a la edición, composición, grabado o impresión, en uno o varios colores, sobre papel, cartón u otras materias similares, de toda clase de caracteres tipográficos, dibujos o imágenes en general, incluida su encuadración y manipulado.

Se incluyen, por tanto, en la presente Reglamentación:

a) Los talleres de Composición, Reproducción e Impresión.

b) Las Editoriales que, con o sin imprenta, dediquen sus actividades a la edición de libros, revistas, folletos u hojas.

c) Las Empresas de Encuadración que, aun sin imprentas o editoriales, se dediquen a cualquiera clase de encuadración de libros.

d) Las Empresas de Manipulado que dediquen sus actividades a la confección, en cartón o papel, de sobres, bolsas, blocks, cuadernos, etc., con técnica comprendida o no en las industrias anteriores.

Se consideran comprendidas en este epígrafe o apartado las Empresas cuyas actividades sean el Manipulado de cartón o el de papel de fumar las que se regirán por este Reglamento en cuanto a todos aquellos extremos no previstos específicamente en las Normas Complementarias de las presentes Ordenan-

zas y dictadas para regulación de las aludidas Empresas.

Quecan igualmente incluídas las Empresas, talleres o imprentas-escuela de Artes Gráficas de Corporaciones e Instituciones benéficas o religiosas y de Organismos públicos o sindicales, en el caso de que sus productos sean objeto de venta o encargo remunerado, así como las industrias en general que, para subvenir a sus peculiares necesidades, tengan instalados talleres donde se efectúen trabajos de los comprendidos en esta Reglamentación y cuyo personal no tenga la condición de funcionarios públicos en todos sus aspectos, estén sujetos al fuero militar o estén incluidos en su Reglamentación específica.

Se excluye de la aplicación de las presentes Ordenanzas a la Prensa, entendiéndose por tal la que figura definida en el ámbito funcional de su especial Reglamentación de Trabajo.

Art. 2.º **Ámbito personal.**—Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en la Industria de Artes Gráficas, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

Se excluyen: a) Las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos y otros semejantes: Director, Gerente, Secretario y Administrador general, etcétera. b) El personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa. c) Los Agentes comerciales que trabajan en la Industria de Artes Gráficas exclusivamente, a comisión de una Empresa, con libertad de representar otras dedicadas a igual o distinta actividad.

Art. 3.º **Ámbito territorial.**—La presente Reglamentación de Trabajo será de aplicación en todo el territorio Nacional y plazas de soberanía del Norte de África.

Art. 4.º **Ámbito temporal.**—Las normas de esta Reglamentación entrarán en vigor el día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo y determinación de grupos, ciclos, sectores o negociados, así como la clasificación de servicios que se estime conveniente, son facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado y que deberá, al ejercitarla, respetar las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la legislación vigente.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria; y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del mismo, y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, depende de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

La mecanización, progresos técnicos y de organización no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los productores en general, antes al contrario, los beneficios que de ello se derivan habrán de utilizarse de tal forma, que se mejore no sólo la situación del empresario, sino también la de los trabajadores.

Art. 6.º Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órde-

nes de la producción, la Empresa procurará organizar sus servicios de forma que los Jefes de cualquier categoría vengán obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico concretamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúen su contenido y finalidad.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.º — Disposiciones generales

Art. 7.º Las clasificaciones de personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

SECCIÓN 2.º — Clasificación según la permanencia

Art. 8.º El personal de las Empresas sujetas a esta Reglamentación se clasificará en la forma siguiente, según su permanencia al servicio de las mismas:

A) **PERSONAL FIJO.**—Es el que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo propio de la actividad a que se dedique la industria. Estará compuesto por un número de trabajadores igual al que comprende la respectiva plantilla de la Empresa. Las funciones de este personal no guardan relación con la duración de la obra o trabajo en que prestan sus servicios.

B) **PERSONAL EVENTUAL.**—Es el admitido por las Empresas para realizar trabajos de este carácter, considerándose de esta condición los siguientes:

a) Los que se refieran al montaje y puesta en marcha de ampliaciones de factorías, oficinas, etc., grandes reformas y extraordinarias reparaciones que no sean las normales de la explotación y que no puedan atenderse con el personal de plantilla.

b) Los trabajos de carácter temporal y absolutamente extraordinarios que se presenten en las oficinas y explotaciones con cualquier motivo y que como máximo tengan una duración de un año.

No tendrán tal carácter de eventuales aquellos trabajos que para su atención requieran renovación o celebración de contratos, que en su conjunto representen continuidad de trabajo.

C) **PERSONAL INTERINO.**—Son los trabajadores que substituyen a los de plantilla en los casos de ausencia, permiso, vacaciones, incapacidad temporal para el trabajo derivada de enfermedad o accidente, servicio militar y otros de naturaleza análoga. Cuando la substitución se realice por periodo mayor de siete días, deberá formalizarse el oportuno contrato de trabajo por escrito, haciéndose constar en él la causa de la substitución, y la clase de trabajo. Dicho contrato se presentará por cuadruplicado ante la Delegación de Trabajo para su conocimiento y aprobación, archivándose uno, de los ejemplares en dicho Organismo y remitiéndose los otros tres al Sindicato Provincial, Empresa y trabajador, respectivamente. Si el trabajador interino con-

tinuase prestando sus servicios después de transcurrido el plazo de interinidad o cesado la causa que motivó la misma, pasará a formar parte de la plantilla de la Empresa, ocupando el último lugar en el escalafón entre los de su categoría y respetando siempre las normas que se fijan para los ascensos.

Art. 9.º El personal eventual figurará en plantilla separada y, salvo caso de disfrutar de otras condiciones de trabajo más beneficiosas, tendrá derecho a la retribución asignada a su categoría profesional y a las gratificaciones extraordinarias establecidas en este Reglamento, salvo la participación en beneficios y al plus de cargas familiares, devengándose estas percepciones en la misma cuantía y forma que lo perciba el personal de plantilla de nuevo ingreso.

Este personal puede ser despedido sin otro requisito que el previo aviso con una semana de antelación, que se formalizará por medio de la correspondiente hoja o boletín de despido, cuyo duplicado viene obligado a firmar el obrero, todo ello siempre que no exista oposición alguna con las cláusulas del contrato de trabajo celebrado.

SECCIÓN 3.º — Clasificación según la función

Art. 10. **Clasificación general.**—El personal de la Industria de Artes Gráficas se clasificará en los Grupos siguientes:

- 1.º Técnicos.
- 2.º Administrativos.
- 3.º Subalternos.
- 4.º Obreros.

Art. 11. **Técnicos.** Este grupo comprende:

- a) Ingenieros y licenciados.
- b) Peritos.
- c) Dibujantes-proyectistas.
- d) Grabadores a buril.
- e) Encuadernadores artísticos.
- f) Traductores.
- g) Correctores de estilo.

Art. 12. **Administrativos.**—Este grupo comprende las siguientes categorías:

- a) Jefes.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda.
- d) Auxiliares.
- e) Aspirantes.
- f) Viajantes.
- g) Corredores de plaza.

Art. 13. **Subalternos.**—Dentro de este grupo se entenderán comprendidas las siguientes categorías:

- a) Listeros.
- b) Cobradores.
- c) Almaceneros.
- d) Mozos almaceneros.
- e) Conserjes.
- f) Conductores mecánicos.
- g) Pesador o basculero.
- h) Ordenanzas.
- i) Porteros.
- j) Guardas y serenos.
- k) Recadistas y botones.
- l) Telefonistas.
- ll) Mujeres de limpieza.

Art. 14. **Obreros.**—Este grupo de personal se clasificará, de acuerdo con las funciones que realice, de la siguiente forma:

- a) Regentes de Taller.
- b) Jefes de Sección.
- c) Profesionales o de oficio.
- d) Aprendices.
- e) Peones.

SECCIÓN 4.º — Definiciones

Art. 15. **Personal técnico.**—Comprende este Grupo el personal que desempeña funciones de evidente carácter técnico, artístico o literario, cuando las mismas hayan sido objeto del contrato por la Empresa, siempre que el ejercicio de la correspondiente profesión sea practicado exclusivamente para la Empresa contra-

ante y en los talleres o domicilio de la misma, salvo especial convenio en contra.

a) *Ingenieros y licenciados*.—Son aquellos que, poseyendo título universitario o de una de las Escuelas Especiales del Estado, se encuentran unidos a la Empresa en virtud de relación laboral concertada en razón del título poseído, siempre que ejerzan su cometido de una manera normal y regular.

b) *Peritos*.—Es el personal que, con título de Perito técnico, mecánico o similar, expedido por Escuela oficial, realiza trabajos técnicos de su competencia profesional.

c) *Dibujantes-proyectistas*.—Comprende esta categoría a los técnicos capaces de concebir y realizar a la perfección proyectos originales sobre superficies planas para poderlas reproducir en trabajos propios de las Artes Gráficas, así como la preparación de los originales para los reportajes gráficos. Quedan incluidos en esta categoría los creadores de nuevas formas de cajas o estuches de cartón de la Industria de Manipulados.

d) *Grabadores a buril*.—Son los técnicos que, sobre piedra, madera o metal, crean y graban toda clase de dibujos para su reproducción gráfica.

e) *Encuadernador artístico*.—Es el que crea, copia y ejecuta encuadernaciones de lujo y estilo, en piel, tela o pergamino, incluido el repujado y trazado de las tapas. Deberá conocer la técnica de la reparación y lavado de libros deteriorados de valor artístico o histórico.

f) *Traductores*.—Integran esta categoría los que, conociendo idiomas extranjeros, se dedican a la traducción de textos literarios o científicos.

g) *Correctores de estilo*.—Se consideran como tales los que, en posesión de un título profesional o con la práctica suficiente de textos de determinada especialidad, se dedican a preparar los originales destinados a la composición, corrigiendo sus pruebas sacadas en la Imprenta. Velarán por la pureza literaria del idioma y deberán tener perfectos conocimientos gramaticales y tipográficos.

Art. 16. Personal administrativo.—Quedan comprendidos en el concepto general de personal administrativo de oficinas cuantos, poseyendo conocimiento de mecánica administrativa, técnicos y contables, realicen habitual y principalmente aquellas funciones generalmente reconocidas por la costumbre como de personal de oficinas o despachos.

Este personal se define de la forma siguiente:

a) *Jefes*.—Integra esta categoría el personal que asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático. Podrán existir dos clases de Jefes: Jefes administrativos y Jefes de contabilidad. Tendrán la consideración de Jefes administrativos aquellos empleados que lleven la responsabilidad directa de la administración de la Empresa, teniendo a sus órdenes y responsabilidad, por lo menos, Oficiales de primera y demás personal de este grupo. Se considerarán Jefes de contabilidad a quienes poseyendo el título de Contables expedido por el Organismo competente ejerzan su profesión, teniendo a sus órdenes Oficiales administrativos de primera y llevando la contabilidad de la Empresa bajo su exclusiva responsabilidad.

b) *Oficiales administrativos de primera*. Son aquellos empleados de uno u otro sexo, con un servicio determinado a su cargo que, con iniciativa y responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, ejecutan bajo la dependencia de un Jefe alguna de las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza; plantea, calcula y extiende las facturas; planteamiento y realización de estadística en las que intervengan cálculos de importancia; redacción y trans-

cripción de asientos en los Libros Diario y Mayor; redacción de correspondencia con iniciativa propia en asuntos que excedan en importancia a los de mero trámite; verificación, sin auxilio ni revisión de un superior, de las liquidaciones y cálculos de las nóminas de salarios o haberes y seguros sociales, Taquimecanógrafo en idioma extranjero además del nacional, tomando en el idioma extranjero que posea cien palabras por minuto, traduciéndolas correctas y directamente a máquina, en seis; y los que presten otros servicios cuyo mérito e importancia en el tipo administrativo tenga categoría análoga a las señaladas en esta clasificación.

c) *Oficiales administrativos de segunda*. Son los empleados que, con cierta iniciativa, y con subordinación a Jefes u Oficiales de primera, si los hubiere, efectúan operaciones auxiliares de estadística y contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en Libros, manejo de archivos o ficheros, correspondencia sencilla o demás trabajos similares, taquimecanografía en idioma nacional, tomando al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correctas y directamente a máquina en seis, y trescientas pulsaciones, dictando directamente a la máquina, en promedio referido como máximo a cinco minutos.

d) *Auxiliares*.—Se considerarán como tales aquellos Administrativos que sin iniciativa se dedican, dentro de la oficina, a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquella: mecanógrafos que con pulcritud y corrección obtengan un número de pulsaciones inferior a la marcada para la categoría superior, lo mismo que los taquimecanógrafos que no lleguen tampoco a los citados límites.

e) *Aspirantes*.—Se entenderá por tales a aquellos que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabajen en las labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

f) *Viajantes*.—Son los empleados que al servicio exclusivo de una sola Empresa recorren el territorio nacional, según ruta señalada anteriormente, para ofrecer artículos, tomar notas de los pedidos, informar a los clientes, transmitir los encargos recibidos y cuidar de su cumplimiento, pudiendo ser empleados por la Empresa en sus oficinas o en otro destino el tiempo que no dediquen a viajes.

g) *Corredor en plaza*.—Es el empleado al servicio exclusivo de una sola Empresa que de modo habitual realiza las mismas funciones atribuidas al viajante, pero en la misma plaza donde realiza la industria en que presta sus servicios.

Art. 17. Personal subalterno.—Es el que realiza funciones que, sin ser las propias de obreros ni de administrativos, son intermedio entre las inherentes a unos y otros, con el fin de facilitar la labor de los empleados y elementos directivos. Sólo poseen la responsabilidad restringida inherente a su cargo.

a) *Listeros*.—Es el subalterno encargado de tomar las entradas y salidas del personal obrero, anotar sus faltas de asistencia, mano de obra, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá los sobres de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

Cuando por la organización del trabajo en la Empresa, los listeros realicen, además, trabajos de liquidación de primas o destajos y resuman su importe en pesetas o cualesquiera otros cometidos análogos o que se les pudiesen confiar

relacionados con su función, siempre que los realice habitualmente, se considerarán como Oficiales Administrativos de segunda, pero sujetos, en cuanto a las demás condiciones, a las establecidas para su clasificación como listeros mientras permanezcan afectos a este servicio.

b) *Cobrador*.—Es el subalterno que, dependiente de Caja y por delegación realiza, fuera de las oficinas, como misión principal y habitual, todo género de cobros y pagos.

c) *Almacenero*.—Es el subalterno responsable del almacén general o de cada uno de los almacenes generales, entendiéndose por éstos los que dan servicio a toda la Empresa; encargado de despachar los pedidos en los mismos; de recibir las mercancías y distribuirlas en las distintas dependencias de los almacenes y de registrar en los libros el movimiento de material que hubiera habido durante la jornada, redactando y remitiendo a las oficinas las relaciones correspondientes, indicando destino de materiales y procedencia.

d) *Mozo almacenero*.—Existirá esta categoría cuando, por la importancia del almacén, haya varias personas que realicen indistintamente todas las funciones anteriormente señaladas para el Almacenero en el apartado anterior y bajo la iniciativa y dirección del mismo.

e) *Conserje*.—Tendrá la mencionada categoría, el que, al frente de los Ordenanzas, Porteros, Botones y Mujeres de limpieza, cuida de la distribución del trabajo y del ornato y conservación de las distintas dependencias.

f) *Conductores mecánicos*.—Son los que, estando en posesión del carnet correspondiente y con conocimientos mecánicos necesarios, conducen los vehículos mecánicos destinados al servicio de la Empresa.

g) *Pesador basculero*.—Es el subalterno que tiene por misión pesar, registrar en los libros correspondientes y remitir nota de las operaciones acaecidas durante el día.

h) *Ordenanzas*.—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

i) *Porteros*.—Es el trabajador que, de acuerdo con las disposiciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos a las fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

j) *Guardas y serenos*.—Son los que realizan funciones de vigilancia y custodia de las distintas dependencias, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan, el ejercicio de la misión que les está asignada.

k) *Recaudistas y botones*.—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte que realizan funciones similares a las de los Ordenanzas.

l) *Telefonistas*.—Es el subalterno que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado de una centralilla telefónica.

m) *Mujeres de la limpieza*.—Se entiende por tales las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa. En las Empresas modestas o en aquellos talleres en que, por su organización de trabajo, no ocupen toda su jornada en el desempeño de esta misión, podrán encargarse otros trabajos análogos hasta agotar su jornada de trabajo, siendo clasificadas con arreglo a la función de más categoría.

Art. 18. Personal obrero.—Comprende este grupo el personal que ejecuta trabajos de orden mecánico y material:

a) *Regentes de taller*.—Es el que, con conocimientos generales de todas las actividades de la Industria de Imprimir,

está al frente de toda la producción, con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo del personal, con capacidad suficiente para hacer los presupuestos de los trabajos que la Empresa le encomiende, pudiendo asumir al propio tiempo la Jefatura inmediata de una Sección.

b) *Jefe de sección.*—Es el que, bajo las órdenes del Regente o directamente dependiente de la Dirección de la Empresa, trabaja en su Sección, vigila la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes, cuidando al propio tiempo de los detalles y buena ejecución del trabajo y aplicando las órdenes recibidas en lo que se refiere a la realización de obras y labores.

c) *Profesionales o de oficio.*—Comprende esta categoría a los obreros especializados que, después de un aprendizaje, realizan trabajos de un oficio que puede ser propio de la Industria de Artes Gráficas o Auxiliar y accesorio de la misma.

Entre los oficios propios, se hallan los siguientes, clasificados según los grupos que integran esta Industria:

I.—COMPOSICIÓN.

- a) Linotipistas, teclistas-monotipistas y similares.
- b) Fundidores de máquinas de componer.
- c) Cajistas.
- d) Platineros.
- e) Correctores tipográficos.
- f) Atendedores.

II.—IMPRESIÓN TIPOGRÁFICA.

- a) Minervistas.
- b) Maquinistas de máquina plana.
- c) Maquinistas de máquina rotativa.

III.—REPRODUCCIÓN.

- a) Estereotipador.
- b) Galvanoplasta.
- c) Fotógrafo.
- d) Retocador.
- e) Fotograbadador.
- f) Huecograbadador.

IV.—PLANOGRAFÍA.

- a) Oficios de Dibujo y Grabado.
- b) Oficios de Reporte y Pasado.
- c) Oficios de máquinas.

V.—ENCUADERNACIÓN.

- a) Encuadernador de lujo.
- b) Oficios de mostrador.
- c) Oficios de máquinas.

VI.—REPARACIÓN Y MONTAJE.

- a) Mecánicos de máquinas de Artes Gráficas.

VII.—MANIPULADO DE PAPEL.

- a) Oficios de máquinas principales.
- b) Oficios de máquinas auxiliares.
- c) Oficios de mostrador.
- d) Oficios complementarios femeninos.

Art. 19. Dentro de los grupos de Composición, Impresión Tipográfica, Reproducción y Planografía, se entenderán definidas las siguientes modalidades de las Artes Gráficas:

Tipografía.—Es el arte de componer e imprimir sobre papel, cartón o materia similar, a uno o varios colores, toda clase de caracteres tipográficos y grabados, por medio de superficies en relieve.

Reproducción.—Es el procedimiento de trasladar sobre papel, cartón, cera, caucho, madera, piedra, plomo cinc, cobre u otra materia apropiada, utilizando procedimientos manuales, químicos, fotográficos, fotomecánicos, electrolíticos y otros, cualquier original tipográfico, dibujo, grabado, pintura, etc., a uno o varios colores.

Planografía.—Es el sistema de estampar sobre papel, cartón o materia similar, a uno o varios colores, toda clase de composiciones e ilustraciones reproducidas por medio de lápiz, tinta, grabado, fotolito o trama, en superficies planas o lisas, sean éstas de metal, piedra u otra ma-

teria apropiada. Se incluyen, pues, en este grupo la litografía, fotocromo, fototipia y similares.

Huecograbado.—Es el método de estampar sobre papel, cartón o materia similar, a uno o varios colores, cualquier texto tipográfico, dibujo e imagen en general, por medio del grabado en bajo-relieve.

El contenido de los oficios enumerados, con las funciones que caracterizan las categorías que se distinguen en cada uno de ellos, es el que se detalla en los artículos siguientes.

Art. 20. I.—Composición.

a) *Linotipistas, teclistas-monotipistas y similares.*—Son los que, procedentes de Oficial Cajista, componen o funden en máquinas de composición mecánica (Linotipias, Monotipias y similares) todos los trabajos tipográficos de posible ejecución en las mismas, debiendo poseer conocimientos del funcionamiento mecánico de tales máquinas. La producción mínima, debidamente corregida, será la siguiente: 6.000 letras, en teclados de monotipia; 5.000 letras, en linotipia o intertipes, y 4.000 letras, en tipograf.

Todo ello a base de original claramente escrito y redactado y en medidas no inferior a 14 ciceros ni superior a 22, con los cuerpos 8, 9 ó 10. Tendrán la categoría de Oficiales de primera.

b) *Fundidores de máquinas de componer.*—Son los mecánicos cajistas que atienden y repasan las máquinas que funden tipos sueltos, así como todo material tipográfico en general, en composición seguida o en fundición repetida.—Oficial primero: Es el Oficial que ejecuta las faenas de su oficio con plena responsabilidad en su trabajo y con la máxima perfección.—Oficial segundo: Es el que ayuda al Oficial primero y cumple los cometidos señalados a su oficio bajo la responsabilidad y dirección de aquél. Oficial tercero: Pertenecen a esta categoría los mecánicos cajistas que después del aprendizaje adecuado, auxilian y se perfeccionan en el oficio bajo la dirección de las dos categorías superiores.

c) *Cajistas.*—Son los que, poseyendo conocimientos gramaticales suficientes, componen y ajustan, mediante material adecuado, moldes y planas destinados a la impresión.—Oficial primero: Es el experto en la composición, a una o varias tintas, de toda clase de trabajos y obras complicadas, por su diversidad de estados o fórmulas, así como la moderna «remendería», a una o varias tintas, debiendo dominar el ajuste de precisión de los grabados en el interior de los moldes y formar éstos dentro de aquéllos; será capaz de realizar toda clase de casados o ajustes para su tirada en uno o varios colores. Quedan incluidos en esta categoría los Impositores de color en huecograbado. Los Oficiales Cajistas que al mismo tiempo ejerzan las funciones de Correctores, pero no de manera habitual, serán considerados como Oficiales primeros.—Oficial segundo: Comprende esta categoría al que, con práctica en casados y ajustes corrientes, realiza trabajos normales de «remendería» y libros, así como de revistas con ilustración. Quedan clasificados en esta categoría los Impositores de huecograbado en un solo color.—Oficial tercero: Es el que compone bajo la vigilancia del Oficial primero y segundo y les ayuda en sus labores; ajusta planas de fácil casado, en las distintas especialidades que integran este oficio, y saca pruebas.

d) *Platineros.*—Tienen a su cargo la imposición, casado y distribución de toda clase de formas para la impresión de las mismas.

e) *Correctores tipográficos.*—Son las personas encargadas de corregir ortográfica y tipográficamente las pruebas de imprenta y los pliegos de máquina con plena responsabilidad. Para poder ocupar esta plaza será necesario el haber

ejercido la categoría de Oficial Cajista o Atendedor, para así llegar a poseer los necesarios conocimientos gramaticales y tipográficos.

f) *Atendedores.*—Son los operarios tipógrafos que, con la práctica necesaria, atienden, con el original a la vista, a la lectura que realiza el Corrector, pudiendo ocupar, en su caso, las vacantes que se produzcan en dicha categoría de Corrector.

Art. 21. II.—Impresión tipográfica.

a) *Minervistas.*—Son los operarios que saben conducir cualquier clase de máquinas del sistema llamado corrientemente «Minerva» de tipo sencillo o automático, en tamaño de papel de 35 por 50, debiendo tener nociones de tipografía, para imponer las formas, quedando incluidos en esta categoría los que conduzcan máquinas de estampar y cortar etiquetas en relieve, así como los conductores de máquinas de timbrar en relieve entintado o de talla dulce.—Oficial primero: Es el operario capacitado para ejecutar toda clase de trabajos de la especialidad. Deberá saber imponer moldes y preparar tintas para imprimir en plano o relieve a uno o más colores superpuestos o reticulados.—Oficial segundo: Es el operario que ejecuta toda clase de trabajos corrientes, realizando en un solo color plano la función señalada para el oficial primero.—Oficial tercero: Es el que, una vez terminado el correspondiente período de aprendizaje, perfecciona su oficio ayudando a las categorías superiores en su trabajo especializado y realizando el suyo bajo la dirección de un oficial de superior categoría.

b) *Maquinistas de máquina plana.*—Oficial primero: Es el operario apto para conducir cualquier tipo de máquinas de imprimir de las llamadas «planas», ya sean sencillas o con dispositivo de marcador automático, para lo cual habrá de reunir las condiciones de capacidad y responsabilidad que se requieren en la ejecución de todo trabajo impreso, desde los de forma sencilla y color único a los de múltiples formas y varios colores; el calzado y arreglo de chisés y estereotipias; la preparación y reglaje de rodillos y tinteros, según el trabajo a efectuar; las mezclas de las tintas para la obtención del color necesario; la calidad de los papeles y su manipulado en el acto de imprimir; cuando no exista Platinero, practicará la imposición en los diversos formatos y las retiraciones. Además de todas las misiones que acaban de señalarse, conocerá el mecanismo de la máquina que conduzca, para que pueda señalar las deficiencias que sobrevengan durante su funcionamiento.—Oficial segundo: Es el operario que efectúa los mismos trabajos que el anterior, pero sin los conocimientos completos exigibles al Oficial primero. En la ejecución de su trabajo se atendrá a las instrucciones particulares y especiales que pudiesen serle señaladas por un Oficial de superior categoría.—Oficial tercero: Es el operario que, luego de haber pasado el tiempo de aprendizaje establecido, está en condiciones de ayudar en los menesteres propios de toda impresión, o se dedica a marcar en las máquinas sin dispositivo automático. Bajo la vigilancia del Oficial conductor de la máquina, pero nunca con carácter habitual, se le podrán encomendar arreglos sencillos, imposición corriente de formas, preparación de tintas, etc., al objeto de que se capacite para pasar a la categoría inmediata superior.

c) *Maquinistas de máquina rotativa.*—Oficial primero: Es el operario capaz de conducir, con plenas facultades y responsabilidad, una máquina de esta denominación y de la que habrá de conocer sus mecanismos para determinar los defectos que se originen durante el funcionamiento de la misma. Deberá saber

hacer la imposición de los diversos formatos usuales y de las retiraciones; habilitar los rodillos, tinteros y cilindros, de conformidad con los trabajos a realizar; preparar convenientemente los clichés y estereotipias; conocer las operaciones a ejecutar en los cambios, según el número de páginas de cada edición; emplear las tintas para la impresión corriente y mezclar las mismas para la obtención de colorar, preparar y tratar los rodillos y conocer el proceso de fundición de la pasta para apreciar si está a punto; distinguir las clases de papel y su tratamiento para la impresión.—Oficial segundo: Es el operario que ejecuta igual trabajo que el anterior, pero sin los conocimientos completos ni la responsabilidad exigibles al Oficial primero. Se sujetará, en su caso, a las instrucciones que emanen del que ejerza dicha función de Oficial primero dentro del cuerpo de máquinas respectivo.—Oficial tercero: Es el operario que, habiéndose capacitado, pasa a realizar las labores de puesta en marcha de impresión de las máquinas rotativas, engrase de las mismas y cualquier otro trabajo que le sea encomendado por un operario de superior categoría.

Art. 22. III.—Reproducción.

a) *Esteriotipador*.—Es el que reproduce y funde superficies tipográficas en plano o curva, con las operaciones necesarias para su acabado.—Oficial primero: Abarca esta categoría al estereotipador que reproduce superficies tipográficas planas o curvas sobre materia adecuada (matricero), conociendo a la perfección los restantes aspectos de su oficio.—Oficial segundo: Es el que funde moldes tipográficos planos o curvos sobre matrices de cartón, metal u otras materias apropiadas (fundidor).—Oficial tercero: Comprende esta categoría al operario que monta, rectifica y perfecciona planchas planas o curvas (rectificador) y ayuda a los Oficiales primero y segundo en sus menesteres.

b) *Galvanoplasta*.—Es el que, mediante procedimientos eléctricos, recubre de capas metálicas las planchas de estereotipia, fotograbados, etc., a fin de darles más resistencia. Quedan incluidos en este oficio los galvanostegas, es decir, los que en huecograbado cubren, mediante la electrólisis, los cilindros para su posterior grabado.—Oficial primero: Es el que reproduce sobre superficies plásticas moldes tipográficos de toda especie y conoce a la perfección todos los otros aspectos de su oficio.—Oficial segundo: Es el que prepara las cascarillas metálicas obtenidas por electrólisis y, mediante la fundición adecuada, logra su montaje, dándole al mismo tiempo forma plana o curva, según se requiera; así como los galvanostegas y los que por procedimientos electrofíticos cubren estos moldes de metal adecuado para formar la superficie tipográfica deseada.—Oficial tercero: Es el operario que perfecciona su oficio ayudando a los Oficiales primeros y segundos en su trabajo especializado y rectifica y perfecciona las planchas terminadas.

c) *Fotógrafo*.—Es el operario que tiene como misión hacer fotografías en las cámaras de reproducción, ampliando o reduciendo el original según el tamaño exigido, conociendo los distintos procedimientos existentes, con o sin trama, en uno o varios colores, así como cuanto concierne a los trabajos de laboratorio precisos para la reproducción.—Oficial primero: Es el operario que, con conocimientos de física y química aplicables a la fotografía, se halla capacitado para poder reproducir originales en color, aplicando la técnica del procedimiento húmedo y seco, por selección de placas pancromáticas u otros adecuados, incluso el de tramado directo del original colorido.

Oficial segundo: Es el que, con conocimiento de física y química aplicables a la fotografía, está capacitado para reproducir originales en negro.—Oficial tercero: Es el que sabe enfocar, ampliar y reducir los originales, realizando las operaciones de laboratorio necesarias para preparar las placas en todos sus aspectos, sabiendo hacer asimismo negativos de línea para fotograbado o fotolitografía.

d) *Retocador*.—Abarca este oficio a los operarios que tienen la misión de igualar o corregir los defectos de las placas, en positivos y negativos, para la reproducción gráfica en varios colores superpuestos y reticulados.—Oficial primero: Es el operario capacitado para realizar a la perfección las funciones señaladas en reproducciones gráficas de varios colores.—Oficial segundo: Es el Retocador de placas en negro o un solo color.—Oficial tercero: Es el que, perfeccionando su oficio, retoca trabajos sencillos bajo la vigilancia de los Oficiales primero y segundo.

e) *Fotograbador*.—Comprende este oficio a los operarios que graban sobre superficies metálicas, planas o curvas, imágenes para la impresión a uno o varios colores.—Oficial primero: Es el operario con plena capacidad para grabar planchas destinadas a la impresión de colores superpuestos y reticulados; sea cual fuere la finura de la trama y el material empleado.—Oficial segundo: Es el operario con plena capacidad para grabar planchas destinadas a la impresión en un solo color, sea cual fuere la finura de la trama y el material empleado. Quedan encuadrados en esta categoría los grabadores de líneas, con selección de colores, con o sin puntillados, así como los Montadores, que dominan el fresado y el biselado.—Oficial tercero: Es el operario con plena capacidad para grabar planchas de línea y el que, habiendo terminado su aprendizaje, perfecciona su oficio al lado de un Oficial de categoría superior. Quedan comprendidos en esta categoría los operarios encargados del tiraje de pruebas y asimilados a ella y los Montadores que no poseen los conocimientos profesionales señalados en cuanto a los asignados a Oficiales de segunda.

f) *Huecograbadores*.—Abarca este oficio a los operarios que graban en superficies metálicas, imágenes para la impresión en uno o varios colores.—Oficial primero: Es el operario con plena capacidad para grabar planchas destinadas a impresión de colores superpuestos reticulados, sea cual fuere la finura de la trama.—Oficial segundo: Es el operario con plena capacidad para grabar planchas destinadas a la impresión en un solo color, sea cual fuere la finura de la trama. Se incluirán en esta categoría los denominados insoladores de la especialidad de huecograbado.—Oficial tercero: Es el operario que, por haber terminado el aprendizaje, perfecciona el oficio al lado de un Oficial de segunda categoría. Se comprende también a los Sensibilizadores de huecograbado.

Art. 23. IV.—Planografía.

a) *Oficios de dibujo y grabado*.—Comprende estos oficios a los operarios que dibujan o graban sobre materiales adecuados para reproducir toda clase de composiciones e ilustraciones.—Oficial primero: Es el dibujante capaz de realizar a la perfección toda clase de dibujos sobre papel, planchas o piedra, para con ello hacer las matrices, con las que se realizan las tiradas, ya se trate de dibujo original a diferentes tintas, lápiz o pluma, o bien de reproducción de un modelo cualquiera.—Oficial segundo: Es el dibujante que trabaja con el Oficial primero, pero sin los conocimientos ni la responsabilidad exigibles al mismo.—Ofi-

cial tercero: Es el operario que, habiéndose capacitado en el aprendizaje, pasa a ejecutar trabajos sencillos de reproducción sobre piedra, plancha o papel, siempre bajo la tutela de un Oficial de superior categoría.

Se incluirán en este epigrafe de Oficios de dibujo y grabado, y según su respectivo grado de capacidad, a los operarios que realicen los dibujos mediante buril o máquina apropiada, así como los denominados Cromistas y Grabadores de relieve.

b) *Oficios de reporte y pasado*.—Comprenden estos oficios a los trabajadores que saben hacer el reporte, por medio de descalsos del dibujo original, hecho por el dibujante litógrafo, grabador o fotocromista, sobre las planchas de cinc o piedra litográfica.—Oficial primero: Es el que domina perfectamente, con plena responsabilidad, uno cualquiera de los dos sistemas de grabado litográfico o de fotocromo.—Oficial segundo: Es el operario que efectúa los trabajos corrientes, pero sin la complejidad ni responsabilidad exigibles al Oficial primero.—Oficial tercero: Es el operario que, después del período de aprendizaje, esté en condiciones de que se le pueda encomendar alguno de los trabajos propios del Oficial reportista.

c) *Oficios de máquinas*.—Comprenden estos oficios a los operarios que conducen máquinas planas, invertidas o rotativas, dedicadas a trabajos litográficos.—Oficial primero: Es el operario capacitado para imprimir sobre cartón, cartulina, celuloide, papel y cualquier material similar, toda clase de trabajos de posible ejecución con máquinas rotativas o planas de las denominadas «litográficas». Realizará mezclas de tintas destinadas a estos trabajos, buscando la tonalidad precisa que demande el original. Indistintamente realizará trabajos, a uno o varios colores, en las máquinas con dobles planchas o dobles cilindros de caucho. Tendrá la máxima responsabilidad en cualquier trabajo que ejecute.—Oficial segundo: Es el operario que ejecuta la labor de imprimir sobre los mismos materiales especificados anteriores, bien lo realice en máquina plana. En su caso atenderá, para realizar la labor, a las instrucciones que emanen del Oficial primero.—Oficial tercero: Es el operario que, después de haber pasado el período de aprendizaje reglamentario, está en condiciones de ayudar en los menesteres propios de toda impresión, o se dedica a marcar en las máquinas sin dispositivo automático. Bajo la vigilancia del Oficial conductor de la máquina, pero nunca con carácter habitual, se le podrán encomendar labores sencillas propias del Oficial maquinista.

Art. 24. V.—Encuadernación.

a) *Encuadernador de lujo*.—Es el operario que sabe encuadernar lujo y estilo, en tela, piel o pergamino, comprendido el dorado y el cosido a mano en todas sus modalidades.—Oficial primero: Es el que realiza las mismas funciones del Técnico encuadernador artístico, excluida la creación de los modelos, y conoce perfectamente el dorado en todas sus manifestaciones.—Oficial segundo: Es el operario capaz de ejecutar las labores manuales para el acabado artístico de los libros, incluido el entallado o cubierta.—Oficial tercero: Es el operario que, después de haber realizado su aprendizaje, ayuda a las anteriores categorías en sus distintos cometidos, perfeccionándose al propio tiempo en el oficio.

b) *Oficios de mostrador*.—Abarca este oficio el conjunto de operaciones de encuadernación a mano con elementos mecánicos auxiliares.—Oficial primero: Es el operario capaz de dorar corte y tapas, preparar y pintar pieles, libros rayados, etcétera.—Oficial segundo: Sabrá encuad-

dernar en holandesa, en tela y en rústica, sin preparación de pieles ni estampación.—Oficial tercero: Es el que ayuda a los Oficiales primero y segundo en los distintos cometidos, perfeccionando al propio tiempo su oficio.

c) *Oficios de máquinas.*—Es el conjunto de operaciones necesarias para la encuadernación mecánica de un libro, tales como guillotinado, plegar, alzar, coser, sacar cajos, volver lomos, hacer tapas, meter tapas y dorarlas, prensar, etc.—Oficial primero: Integran esta categoría los operarios que, con conocimientos generales de encuadernación, ponen a punto y conducen con plena responsabilidad máquinas de labores múltiples combinadas, tales como máquinas de alzar, cubrir y cortar, plegar y coser, etc. Se incluyen en esta categoría los doradores de volante o prensistas, los cortadores de etiquetas de precisión o labores similares.—Oficial segundo: Se clasificará como tal el operario que con plena responsabilidad sabe poner a punto y conducir máquinas automáticas o de ciclo único y aquellos trabajadores masculinos empleados en las costureras con hilos a máquina o a mano.—Oficial tercero: Tienen esta categoría los Oficiales que perfeccionan su oficio a las órdenes de los Oficiales primero y segundo y desarrollan los conocimientos adquiridos durante el aprendizaje, ayudándoles en sus funciones. Se incluyen también los trabajadores masculinos que presten sus servicios en las cosedoras de alambre.

Art. 25. VI. *Reparación y montaje.*—Integran este oficio aquellos operarios que, con conocimiento general de maquinaria y en especial de todas las que se utilizan en las Industrias de Artes Gráficas y Manipulado, realizan toda clase de reparaciones y montaje, atendiendo al entretenimiento de las mismas.—Oficial primero: Es el ajustador de primera que realiza su trabajo con toda perfección, asumiendo la responsabilidad de las reparaciones generales efectuadas en las máquinas.—Oficial segundo: Es el ajustador de segunda que ayuda al Oficial primero, si lo hay, o realiza por sí mismo reparaciones o montajes de tipo sencillo.—Oficial tercero: Comprende esta categoría los mecánicos que perfeccionan su oficio bajo la dirección de las categorías superiores, ayudándolas en los cometidos elementales del mismo.

Art. 26. VII.—Manipulado de papel.

a) *Oficios de máquinas principales.*—Abarca este oficio el conjunto de operaciones que requieren el empleo de máquinas que exigen para su manejo una técnica especializada, tales como guillotinas, troqueladoras, máquinas de rayar, máquinas automáticas de fabricación de sobres, bolsas y sobres-bolsas, máquinas continuas, selfatinas y cilíndricas para fabricar tubos de papel para hilaturas, máquinas de preparar papel calco y de pintar y otras similares.—Oficial primero: Abarca esta categoría a los que, con perfecto conocimiento de la técnica especial de las máquinas anteriormente mencionadas sean capaces de ponerlas en orden de marcha y desarrollo, con plena responsabilidad de los más variados trabajos que en ellas puedan realizarse. Tendrán esta categoría los operarios que tienen a su cargo alguna de las siguientes máquinas: Máquinas rayadoras de bobina, con simultaneidad de doble trazado y perforado; máquinas rayadoras que rayan indistintamente a pluma o a máquinas de disco con salto en papel continuo o en hoja; máquinas rayadoras de rayado corrido en una o varias tintas; máquinas de fabricar bolsas, que corten e impriman a la vez, a uno o varios colores, sea cual fuere el tamaño de éstas y la clase de papel; máquinas de gofrar; máquinas continuas, selfatinas o cilíndricas para fabricar tubos de papel

y máquinas de preparar papel calco y de pintar. Asimismo comprende esta categoría los operarios que realicen alguno de los trabajos siguientes: Composición y tirajes de cabeceras en libros y rayados; preparación y troquelado de trabajo de gran precisión; vitrificción de sobres de ventana y corte de tarjetas con cizalla circular.—Oficial segundo: Es el operario que realiza los mismos trabajos que el Oficial primero, pero sin los conocimientos ni el grado de responsabilidad a él exigibles. Constituyen esta categoría los operarios que tengan a su cargo: cizallas circulares, máquinas rotativas de troquelar sobres y máquinas de fabricar bolsas que corten e impriman a un color simultáneamente. Igualmente se incluirán en esta categoría a los operarios rayadores en una sola de las dos formas de rayar a pluma o a máquina de disco con salto, con o sin dispositivos adicionales (tales como perforar o doblar papel rayado, encañonar, etc.) y los guillotineros de trabajos normales.—Oficial tercero: Será el ayudante de los Oficiales primero y segundo que, después del período de aprendizaje, atiende a la marcha y a la alimentación de las máquinas, así como a la retirada del trabajo sin los conocimientos exigibles al Oficial segundo. Quedan incluidos en esta categoría los operarios rayadores de trazados corridos continuos, o sea sin salto, los troqueladores de papel en hojas y los alimentadores de máquinas de gofrar.

b) *Oficios de máquinas auxiliares.*—Comprende este oficio los trabajos efectuados en máquinas de simples operaciones parciales, dentro del ciclo del manipulado de papel.—Oficial primero: Es el que ejecuta, con plena responsabilidad, labores propias de cada una de las máquinas que forman este oficio y, más concretamente, rebajar piel, redondear lomos cubrir y formar, prensar tejuelos para libros.—Oficial segundo: Es el que, con conocimiento del manejo de alguna de las máquinas integrantes de este grupo, realiza las siguientes o parecidas funciones: acabado de puntas, encartonado de libretas y cualesquiera otros trabajos de los asignados al Oficial primero, pero sin los conocimientos ni el grado de responsabilidad exigibles a éste. Figurará en esta categoría el personal de fábricas de tubos de papel y pintado de éste que realicen las operaciones en máquinas de rayar y rebordear, de corte automático de hacer tiras y conos, de perforar y de satinar, cortar o bruñir.—Oficial tercero: Será el ayudante de los Oficiales primero y segundo que, después del período de aprendizaje, atiende a la marcha de las máquinas, a su alimentación y a la retirada del trabajo sin los conocimientos ni el grado de responsabilidad exigibles al Oficial segundo.

c) *Oficios de mostrador.*—Comprende este oficio el conjunto de operaciones de manipular o encuadernar, con elementos mecánicos, auxiliares, la producción destinada a material de oficinas y de uso escolar.—Oficial primero: Conocerá y practicará todas las operaciones necesarias en la encuadernación de libros rayados de remesa o especiales, muestrario y similares, así como el que pinta al peine libros-registros y especiales. Los operarios que confeccionen libros-registros formarán parte de esta categoría, pero se les equiparará en sueldo al Oficial primero de encuadernación.—Oficial segundo: Conocerá y practicará todas las operaciones necesarias para la encuadernación de libros rayados hasta media pasta, tiraje de tejuelos, etc., o ejecutará accidentalmente trabajos propios de Oficial primero, pero sin el grado de responsabilidad exigible a éste.—Oficial tercero: Es el operario que, después del período de aprendizaje, conoce y practica todas las operaciones necesarias para la encuadernación de cuadernos, carpetas de archivo y de escritorio, carnets y simi-

res, pintado de libros, auxiliando al Oficial segundo.

d) *Oficios complementarios jemeninos.*—Comprenden estos oficios los ejecutados por la mujer, con carácter complementario, dentro del ciclo del manipulado del papel o en los talleres de encuadernación en general.—Oficial primero: Tendrán esta categoría las que realicen las siguientes funciones: foliar en máquinas con cajetín o cadena continua; empaquetar libros y contar papel en rama; engomar en extendido a mano; enlutar papel y sobres y confeccionar carpetas de escritorio, estuches para papel y sobres, carnets o libretas con cubierta doble; las cosedoras a mano con hilo vegetal de libros-registros, libros rayados y cuadernos de doble folio; las cosedoras a mano en bastidores con hilo vegetal; conducir máquinas movidas a pedal de las ordinariamente llamadas francesas, con una producción mínima de diez millares por jornada de ocho horas, con producción esmerada y debiendo la misma oficiala proceder al arreglo y cambio del tamaño de los plegadores; preparar y marcar en máquina de barnizar o de engomar, etc.—Oficial segundo: Se considerarán como tales las que realizan las siguientes funciones: confeccionar sobres en máquinas de doble engomado; las que se ocupan en máquinas de doblar papel de tamaño menores de doble folio; las cosedoras de alambre o de hilo vegetal en máquinas menores de doble folio; torradoras de estuches; las confeccionadoras de carnets y libretas con carpeta de hule; revisadoras de papel y artículos terminados; empaquetadoras y revisadoras de toda clase de manipulados; confeccionadoras de tickets, bloques y cuadernos y pintura de cantos; encolar lomos y poner cabezadas.—Oficial tercero: Se incluyen dentro de esta categoría las confeccionadoras de manipulado de papel en máquinas sencillas; las ocupadas en pegados de torros y guardas; perforado, redondeado de puntas, pegado de ángulos, colocación de ojets y cortado de medias cañas; pegado de ángulos, cintas, etiquetas, tejuelos, etcétera; las confeccionadoras de sobres en máquinas corrientes que no reúnan las condiciones fijadas para las dos categorías anteriores; papelleras; recibidoras en máquinas de imprimir, y, en general, las ayudantes de las oficialas de primera y segunda.

Art. 27. *Oficios auxiliares.*—Se entenderán por tales, dentro de la Industria de Artes Gráficas, aquellos oficios o actividades que, no siendo propios de la misma, contribuyen a la actividad que caracteriza a la Empresa, tales como los oficios metalúrgicos (torneros, caldereros, etc.), no definidos anteriormente, carpinteros, albañiles, electricistas, etc. Las definiciones específicas son las que constan en su respectiva Reglamentación.

Los operarios de estos Oficios Auxiliares quedarán clasificados de la siguiente forma:

a) *Oficiales primeros.*—Son aquellos que poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, lo practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

b) *Oficiales segundos.*—Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

c) *Oficiales terceros.*—Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda. A esta categoría quedarán asimilados los cua-

dreros y carreteros, en el caso de que existan en la Empresa por disponer ésta de tracción de sangre.

Art. 28. Aprendices y Peones.—Aprendices son los operarios u operarias, ligados con la Empresa por el contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se compromete a enseñarle prácticamente por sí o por otro trabajador, un oficio de los definidos en la presente Reglamentación, tanto de los propios de la Industria de Artes Gráficas, como de los Auxiliares.

Peones son los mayores de dieciocho años que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase. Se considerarán dos categorías: serán Peones especializados los que unen al trabajo realizado una cierta responsabilidad y atención especial, ligadas ambas más íntimamente con los oficios propios de la industria de Artes Gráficas, pudiendo prestar servicios indistintamente en cualquiera de sus secciones, incluyéndose en esta categoría los granadores, purificadores de metal, fundidores de rodillos, mozos de máquinas de impresión planas o rotativas, afiladores de cuchillas en huecograbado, empaquetadores, rebajadores, limpiadores de cristales para placas fotográficas en fotogravado, enfardadores, etc. Serán Peones corrientes aquellos cuyo trabajo consiste únicamente en la aportación de su esfuerzo físico, en cualquiera de las actividades que desarrolle la Empresa, y en general, los mozos de carga y descarga.

SECCIÓN 5.ª — Ingresos, ascensos, traslados y permutas

Art. 29. Ingresos.—La admisión de personal por las Empresas de Artes Gráficas se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación y conforme a las normas de las presentes Ordenanzas, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a los huérfanos de trabajadores de plantilla de la propia Empresa o al personal que hubiese prestado servicio como interino o eventual.

Como norma general, los ingresos en el grupo de Técnicos y Administrativos se verificará por la última categoría y mediante concurso-oposición, y la de subalternos y obreros, en virtud de prueba de aptitud, cuyas condiciones se fijarán por las Empresas en su Reglamento de Régimen Interior.

Los Administrativos ingresarán, como norma general, por la categoría de Auxiliar, a excepción de los taquimecanógrafos, que lo harán directamente en la categoría que les corresponda, ocupando el último lugar del Escalafón dentro de su categoría.

El personal Titulado o que por la índole de su trabajo requiera conocimientos especiales o suponga una especialidad en el desempeño de sus funciones, podrá ser objeto de admisión por la Empresa, en la forma que crea más conveniente, respetándose siempre el orden de antigüedad que en el Escalafón corresponda al resto del personal.

No obstante lo anteriormente dispuesto, las Empresas que por necesidades de su propia organización tengan que admitir personal ajeno a las mismas en categoría superior a las señaladas, podrán hacerlo, consumiendo total o parcialmente el porcentaje de libre elección que en cuanto a ascensos les corresponda con arreglo a las normas de esta Sección.

Será considerado como mérito preferente para la admisión y sucesivos ascensos el certificado de estudios expedido por la Escuela Nacional de Artes Gráficas o cualquier otra Escuela similar de carácter oficial.

Art. 30. Cuando las Empresas hayan de celebrar concurso-oposición o prueba de aptitud para cubrir vacantes, darán cuenta a la Oficina de Colocación respectiva

de las mismas, indicando la fecha de celebración de las pruebas o exámenes y condiciones que han de reunir los aspirantes.

Los Tribunales que hayan de intervenir en los ingresos, lo presidirá un representante nombrado libremente por la Empresa, formando parte del mismo dos Vocales designados por la Empresa a propuesta formulada en terna por la Organización Sindical.

En los Reglamentos de Régimen Interior se establecerá la forma de celebración de los ejercicios, así como los méritos, títulos y circunstancias que se juzguen preferentes y demás condiciones que hayan de reunir los concursantes.

Art. 31. Las admisiones se considerarán provisionales durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Ingenieros y Peritos, seis meses.
Resto del personal técnico, tres meses.
Personal administrativo, tres meses.
Personal subalterno y obrero, un mes.

Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, según lo preceptuado en la Sección correspondiente, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba, le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicios que establece la presente Reglamentación.

El periodo de prueba de que queda hecho mención no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal, con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 32. Ascensos.—Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en las categorías superiores a la que ostentase en el momento de producirse la misma.

La enumeración y preferencia de los méritos para los ascensos de toda clase, se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior. Cuando se exijan pruebas de aptitud, serán preferentemente de carácter práctico, sin que exijan esfuerzo de memoria, refiriéndose principalmente a las funciones o trabajos propios de la categoría que deba proveerse, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28.

Art. 33. Grupo primero.—Técnicos.—Los ascensos de este personal se harán libremente por la Empresa, entre los que posean los títulos o conocimientos correspondientes.

Art. 34. Grupo segundo.—Administrativos.—Los Jefes serán libremente designados por la Empresa, dentro del siguiente porcentaje: De tres vacantes, dos han de proveerse entre Oficiales de primera y segunda, y la tercera podrá ser ocupada por personal ajeno a la Empresa.

Las vacantes que se produzcan en la plantilla del personal Administrativo correspondientes a Oficial primero o segundo se proveerán mediante el juego consecutivo de los tres turnos siguientes:

a) De rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.
b) Pruebas de aptitud entre todos los que figuren en las categorías inferiores.
c) Libre designación por la Empresa entre la totalidad del personal de la categoría inmediata inferior.

Las vacantes de Auxiliares se cubrirán en la siguiente forma: Las dos primeras, mediante examen de capacitación entre aspirantes que lleven por lo menos un año al servicio de la Empresa y la tercera con igual examen entre aspirantes y personal subalterno y obrero.

Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de auxiliares al cumplir los veinte años de edad, a no ser que anteriormente hubiesen pasado a dicha categoría en virtud de las funciones que realizan o de las normas anteriores. Si no hubiera vacante, optarán entre marcharse de la Empresa o percibir dentro de ella la mitad de la diferencia entre su retribución y la correspondiente al auxiliar.

A falta de personal apto de la misma Empresa, podrán cubrir las vacantes de las categorías consignadas en los párrafos anteriores de este artículo con personal ajeno a la misma que reúna las condiciones que se fijan en el Reglamento de Régimen Interior de acuerdo con lo preceptuado en las presentes Ordenanzas.

Art. 35. Grupo tercero.—Subalternos.—Los Cobradores serán de libre elección de la Empresa entre cualquier personal.

El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los Porteros y Ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

El restante personal de este Grupo será de libre elección entre el personal de la Empresa que lo solicite, y, de no existir solicitante, entre personal ajeno a la misma.

Los recaderos o botones, al cumplir los veinte años, pasarán de manera automática a desempeñar el cargo de Ordenanza u otro análogo del grupo de subalterno.

Art. 36. Grupo cuarto.—Obreros.—Las vacantes que se produzcan por aplicación de los porcentajes mínimos establecidos para los oficiales de primera y segunda, se cubrirán por turno alterno de rigurosa antigüedad y de libre elección de la Empresa entre el total de los que integren la categoría profesional de Oficiales. Las vacantes que se produzcan por causa distinta a la señalada, se cubrirán mediante rotación de los tres turnos siguientes por el orden que se cita:

a) De rigurosa antigüedad entre los clasificados en la categoría inmediata inferior.

b) Por capacitación y examen de aptitud dentro de cada oficio o especialidad.

c) De libre designación de la Empresa entre el personal que a su juicio reúna las condiciones necesarias.

Agotados los tres turnos podrá la Empresa sacar las vacantes a oposición libre entre personal ajeno a la misma.

Las propuestas de ascenso deberán ser aceptadas por los interesados, que estimarán si aquéllos pueden perjudicar su perfecta formación profesional.

Art. 37. Traslados.—Los traslados del personal podrán efectuarse:

a) Por solicitud del interesado.
b) Por convenio entre la Empresa y el productor.

c) Por necesidades del servicio. Cuando el traslado, previa aceptación de la Empresa, se efectúe a solicitud del interesado, aquélla podrá modificarle el salario, advirtiéndoselo previamente por escrito, de acuerdo con el que correspondía a la nueva zona de trabajo. Será obligatoria tal modificación si dicho salario es superior al de la zona de origen. El trasladado no tendrá derecho a indemnización.

zación alguna por los gastos que se le originen al cambiar de residencia.

Si el traslado se efectúa por mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador, se estará en cuanto a las condiciones de dicho traslado, a lo convenido entre ambas partes.

Cuando las necesidades del trabajo lo justifiquen debidamente y no se llegase al acuerdo a que se refiere el apartado anterior, podrá la Empresa imponer el traslado, pero conservando el trabajador todos sus derechos en lo concerniente a salarios y cualquier otro aspecto de la remuneración, si el cambio tuviere lugar desde zona superior a inferior.

La facultad que se reconoce en el párrafo anterior, solamente podrá ser ejercida por la Empresa con el personal que lleve menos de diez años de servicios y tan sólo una vez para cada uno de ellos, respetándose el orden de antigüedad. En tales casos de traslado forzoso, el trabajador tendrá derecho a que se le abonen los gastos que se originen por tal motivo a sí mismo y a la familia que con él conviva, incluyéndose los correspondientes a transportes de enseres, percibiendo, además, una gratificación equivalente a sesenta o treinta días (dos meses o un mes) de retribución, según sean o no cabezas de familia.

No pudiéndose cubrir una vacante por mutuo acuerdo sobre traslado y renunciando la Empresa a hacer uso de las facultades reconocidas en el apartado cuarto de este artículo, quedará la misma en libertad para proveer la plaza con personal ajeno a su plantilla, pero siguiendo en todo caso los preceptos que se fijan en este Reglamento para los productores de nuevo ingreso, o proveyéndola en ascenso con el consiguiente corrimiento de escala.

En los casos de traslado de un departamento a otro, dentro de la misma Empresa, y que sea efectuado como consecuencia de reducción de plantilla de un determinado departamento, se respetará dentro del personal a los más antiguos en la categoría y grupo correspondiente.

Art. 38. Permutas.—Los trabajadores pertenecientes a la misma Empresa, categoría y grupo, que estén destinados en localidades distintas, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que aquella decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para el nuevo destino y las demás circunstancias que la Empresa pueda apreciar.

De consumarse la permuta, los trabajadores aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio de zonas y renunciarán a toda indemnización por gastos de traslado.

SECCIÓN 6.ª — Formación profesional

Art. 39. Aprendizaje.—Inspirándose en los criterios que orientan las aspiraciones, doctrinas y legislación social del Nuevo Estado, las Empresas que integran la Industria de Artes Gráficas seguirán poniendo el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndolos en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939, y facilitándoles las enseñanzas oportunas para el mejor y más rápida formación profesional.

Son aprendices en la precitada Industria aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarla, por sí o por otra, un oficio de los considerados como tales en el artículo 16. El aprendizaje será siempre retribuido, se considerará como complemento de las enseñanzas técnicas que tengan lugar en las Escuelas Profesionales de Trabajo, y podrá realizarse de manera práctica en el taller.

El aprendizaje dará lugar, en todo caso,

a un contrato especial que se registrará, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado.

Ambas partes contratantes—Empresa y aprendiz—no podrán rescindir el contrato de aprendizaje una vez transcurrido el período de prueba, nada más que por las causas consignadas en la Ley de Contrato de Trabajo.

No se considerará rescindido el contrato de aprendizaje por el hecho de incorporarse el aprendiz al servicio militar. En este caso referido, el contrato sufrirá una interrupción, que se reanudará al realizarse el reintegro al puesto de trabajo una vez cumplido aquel servicio militar.

La duración del aprendizaje variará según que el aprendiz posea o no título o diploma expedido por Escuela Profesional reconocida oficialmente, en los que se declare que el interesado ha cursado los estudios correspondientes y se le concede suficiencia bastante para dar por terminado su período de aprendizaje.

Para los que no posean dicho título o diploma, la duración del aprendizaje será de: dos años, aprobados, para los oficios complementarios femeninos del manipulado del papel; tres años, aprobados, para las aprendizas manipuladoras del cartón, cuatro años, aprobados, para todas las demás especialidades y para todo el sexo masculino.

Estos períodos o plazos del aprendizaje son necesarios e indispensables para poder alcanzar la categoría del obrero especializado.

En los casos de reducción del tiempo de aprendizaje, motivado por la suficiencia adquirida en Escuelas Profesionales, los salarios establecidos en la escala general se aplicarán de acuerdo con los que correspondan por los últimos años de aprendizaje.

Si en el cuarto año no resultara aprobado el aprendiz, podrá continuar examinándose hasta el sexto año, por períodos semestrales.

Art. 40. Los Cajistas Oficiales de primera y segunda autorizados por la Empresa para pasar a linotipistas, deberán haber practicado la tipografía durante un año como mínimo. El período máximo de aprendizaje como linotipista será de tres meses, durante los cuales se cobrará el salario correspondiente a la categoría de donde se proceda, pasando automáticamente a la de linotipista si llegan a componer al final del aprendizaje cinco mil matrices, corregidas, por hora, a la medida de catorce a dieciocho ciceros.

La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices será la de catorce años.

El número de aspirantes del grupo segundo no pasará del 15 por 100 del total que compone el escalafón del personal administrativo.

El número total de aprendices del grupo cuarto nunca podrá exceder del 25 por 100 del número de profesionales o de oficio que trabajen en la Empresa, a excepción de las aprendizas de oficios complementarios femeninos, en cuyo caso será el 40 por 100.

Siempre que las fábricas o talleres con más de 100 obreros, excluidos los peones, no establezcan escuelas gratuitas de capacitación, el personal de las mismas que curse sus estudios en Escuelas Oficiales de Formación y Orientación Profesional tendrá derecho a que aquellas, previa la justificación necesaria, les conceda una cantidad que no excederá de 500 pesetas por año, para atender al pago de matrícula y gastos complementarios de material y libros de estudio, siempre que estos estudios tengan aplicación en la misma Empresa, y los interesados acrediten debidamente su aprovechamiento. La cuan-

tía se fijará a la vista del expediente promovido al efecto, señalándose la cantidad anual que por cada curso ha de percibir el beneficiario.

Se considerará obligatorio para los aprendices la asistencia a las clases teóricas de las Escuelas de Aprendizaje en aquellas Empresas donde éstas existen.

Caso de que la Empresa no posea Escuela de Aprendizaje, será obligatoria para los aprendices la asistencia a las Escuelas Oficiales de Orientación y Formación Profesional, siempre que existan en la localidad donde la Empresa esté enclavada.

A la terminación del aprendizaje, y para el paso a la categoría de Oficial si la Empresa se negase a otorgarle dicha categoría, tendrá derecho el aprendiz a solicitar un examen, que se efectuará ante un Tribunal de exámenes, que estará constituido por:

a) Un Jefe de Sección, nombrado por la Delegación de Trabajo, que asumirá la presidencia.

b) Dos Oficiales designados por la Organización Sindical, uno de ellos previa propuesta en terna de la Empresa.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero calificado podrá optar, caso de no existir vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otro patrono o Empresa directamente. En el primer caso, su salario se aumentará en el 50 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondiera a su ascenso; en el segundo, ocupará la plaza definitiva con la categoría de Oficial de tercera.

Las Empresas que tengan Escuela de Formación Profesional no tendrán obligación de clasificar como Oficiales más que aquellos aprendices procedentes de dicha Escuela y aprobados.

En ningún caso tendrán los aprendices obligación de trabajar las horas recuperables cuando el horario establecido para las clases lo impida.

Los aprendices no podrán ser destinados al sistemático desempeño de funciones que les distraigan del ejercicio de las que son tendentes a su formación profesional. En este sentido no podrán dedicarse a las operaciones de carga y descarga, ni a la de práctica de recados, salvo en los relacionados con el trabajo. Pero sí podrán emplearse en las de limpieza y análogas, que sean inherentes al ejercicio de sus labores.

SECCIÓN 7.ª — Plantillas y escalafones

Art. 44. Plantillas.—Todas las Empresas vienen obligadas a confeccionar en el plazo de un mes, a partir de la vigencia del presente Reglamento, la plantilla general de todo su personal adscrito a la industria, sometiéndolas a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si se trata de Empresas de ámbito provincial, y a la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Delegación respectiva, si son nacionales. Estas plantillas, una vez aprobadas, se incorporarán al Reglamento de Régimen Interior, y establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse el número de los que existan en la actualidad.

Las Empresas mixtas que abarquen dentro de sus actividades varias de las ramas señaladas en el artículo segundo de este Reglamento, confeccionarán plantillas separadas del personal obrero adscrito especialmente a cada ciclo de producción.

En la plantilla del Grupo Administrativo se guardarán los siguientes porcentajes, en relación con el número total de empleados que formen el mismo:

Jefes y Oficiales, 60 por 100, como mínimo.

Auxiliares, 40 por 100, como máximo.

Los porcentajes del Grupo Obrero, en la categoría de Oficiales, serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la Empresa, como

putándose como Oficiales primeros los Regentes y Jefes de Sección:

Oficiales de primera, el 20 por 100, como mínimo.

Oficiales de segunda, el 30 por 100, como mínimo.

Oficiales de tercera, el 50 por 100, como máximo.

En cada una de las Secciones que integran la Industria de Artes Gráficas (composición manual, composición mecánica, impresión tipográfica, huecograbado, planografía, estereotipia, galvanoplastia, reproducción, encuadernación artística, oficios de mostrador y mecánicos, etc., habrá, como mínimo, un Oficial de primera, que será computable con el porcentaje señalado en el apartado anterior.

Los talleres que trabajen exclusivamente con fotogravado, en atención a sus especiales características, guardarán el siguiente porcentaje, en relación con el número total de sus Oficiales:

- 10 por 100 de Oficiales de primera.
- 40 por 100 de Oficiales de segunda.
- 50 por 100 de Oficiales de tercera.

En todo caso, la plantilla mínima será de dos Oficiales de primera y dos de segunda.

El personal eventual figurará en plantilla separada y percibirá los salarios establecidos en la presente Reglamentación.

Art. 42. Escalafones.—Dentro de los treinta días siguientes al de aprobación de las plantillas, se formulará por las Empresas el Escalafón de todo su personal clasificado por grupos profesionales.

El Escalafón de cada grupo contendrá el personal por orden de categorías, y dentro de cada categoría, por orden de antigüedad en la misma.

En las Empresas de pequeña producción, el personal que realice trabajos correspondientes a diversas categorías, recibirá también una clasificación de categoría determinada en el Escalafón y plantilla, que se fijarán atendiendo con equidad y justicia, a los cometidos que en tiempo e importancia ocupen preferentemente sus actividades.

Para el personal titulado, administrativo y subalterno, bastará un solo Escalafón, aun cuando presten servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna de la Empresa requiera la separación del personal en cada una de las provincias donde tenga centros de trabajo.

El del personal obrero podrá formarse por centros de trabajo independientes o por todos los centros de trabajo que de una misma rama industrial tenga la Empresa en la misma localidad, según la organización de la misma, cuyo principio deberá determinarse en el Reglamento de Régimen Interior.

En los Escalafones constarán, como mí-

nimo, los siguientes datos correspondientes a cada uno de los interesados:

- a) Fecha de nacimiento.
- b) Fecha de ingreso en la Empresa.
- c) Cargo o puesto ocupado.
- d) Categoría profesional a que está adscrito.
- e) Fecha de nombramiento o promoción a dicha categoría.
- f) Fecha en que le corresponda el próximo aumento por tiempo de servicios.

Art. 43. El Escalafón confeccionado con arreglo a las normas del artículo anterior, deberá darse a conocer a todo el personal, permaneciendo expuesto en sitio visible del centro o centros de trabajo durante quince días, dentro de cuyo plazo los interesados que estimen que no se les ha incluido en la categoría y lugar que les corresponde, podrán reclamar por escrito ante la Dirección de la Empresa, que sellará y fechará el duplicado de la reclamación, debiendo resolver la misma dentro de los quince días siguientes.

Si la petición fuera desestimada o hubiera transcurrido el plazo marcado sin que la Empresa se pronunciase sobre ella, podrá el recurrente acudir, dentro de los quince días siguientes, ante la Delegación de Trabajo. Contra los acuerdos de los Delegados provinciales de Trabajo cabe interponer recurso, tanto por la Empresa como por el trabajador, ante la Dirección General de Trabajo, en el término de diez días hábiles desde la fecha en que se hubiese notificado el acuerdo recurrido. Contra la resolución que dicta la Dirección General no puede interponerse recurso alguno.

CAPITULO IV

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª — Disposiciones generales

Art. 44. La remuneración del personal que actúe en la Industria de Artes Gráficas podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución que estimule al personal en la producción y aumente su rendimiento y eficacia.

Los sueldos o salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y por jornada completa, y con independencia de los mismos se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor de todo el personal.

El pago de salarios se efectuará dentro de la jornada normal, por semanas, decenas, quincenas o meses, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo y de acuerdo con la costumbre establecida, recogida en el Reglamento de Régimen Interior, teniendo el personal derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, previa justificación de su urgente necesidad, sin

que exceda del 90 por 100 del total devengado.

Art. 45. Todas las Empresas afectadas por la presente Reglamentación quedan obligadas, al verificar los pagos periódicos, a entregar a todos y cada uno de los productores ocupados un sobre que especifique claramente, y por conceptos separados, las cantidades a percibir por jornales o sueldos, destajos, primas a la producción, tareas, horas extraordinarias, gratificaciones, aumentos por tiempo de servicios, descanso semanal, subsidio familiar, plus de cargas familiares y demás devengos, así como las sumas a descontar por anticipos, cuotas de seguros sociales y demás deducciones, pudiendo exceptuarse de esta condición, previa solicitud a la Delegación Provincial de Trabajo, las Empresas que, a juicio de aquella Delegación y previo informe de la Organización sindical, hayan de considerarse como de reducida importancia económica o laboral.

Art. 46. El personal femenino que preste sus servicios en la Industria de Artes Gráficas percibirá igual retribución que el personal masculino que realice idénticas funciones, salvo en los casos en que aquel personal tenga específicamente definida su clasificación y señalada retribución en el cuadro de salarios.

SECCIÓN 2.ª — Retribución fija por jornada

Art. 47. A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que preste sus servicios en los tres primeros ciclos de producción que se señalan en el apartado tercero del artículo segundo (Composición, Reproducción e Impresión, Editoriales y Encuadernación), se considerará dividido el territorio nacional en las dos zonas que a continuación se determinan:

Zona primera.—En ella quedarán comprendidas las industrias, fábricas y talleres situados en las siguientes poblaciones y sus alrededores, dentro de un radio de cuarenta kilómetros: Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Zona segunda.—Estará constituida por las Empresas e industrias no comprendidas en la zona anterior.

La remuneración por Zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde el personal preste efectivamente sus servicios.

Para la Industria de Manipulado, definida en el apartado d) del artículo primero, se considerará como Zona única todo el territorio nacional.

Art. 48. La remuneración del personal encuadrado en la presente Reglamentación será la que se fije en el siguiente Cuadro de sueldos y salarios:

	Zona 1.ª	Zona 2.ª		Zona 1.ª	Zona 2.ª
	Mensual			Mensual	
TECNICOS			SUBALTERNOS		
Ingenieros y Licenciados	2.500,00	2.250,00	Listeros	675,00	610,00
Peritos	1.500,00	1.350,00	Cobradores	700,00	665,00
Dibujantes-Proyectistas	1.200,00	1.080,00	Almaceneros	675,00	610,00
Grabadores a buril	1.200,00	1.080,00	Mozos almaceneros	510,00	460,00
Encuadernadores artísticos	1.200,00	1.080,00	Conserjes	510,00	460,00
Traductores	1.200,00	1.080,00	Conductores mecánicos	680,00	615,00
Correctores de estilo	1.200,00	1.080,00	Pesador o basculero	510,00	460,00
			Ordenanzas	480,00	435,00
ADMINISTRATIVOS			Porteros	480,00	435,00
Jefes	1.700,00	1.530,00	Guardas y serenos	480,00	435,00
Oficiales de primera	1.200,00	1.080,00			
Oficiales de segunda	900,00	810,00	Recadistas y botones:		
Auxiliares	675,00	610,00	De 14 a 16 años	150,00	135,00
			De 16 a 18 años	275,00	250,00
Aspirantes:			De 18 a 20 años	360,00	325,00
De 14 a 16 años	250,00	225,00	Telefonistas	580,00	535,00
De 16 a 18 años	375,00	350,00	Mujeres de limpieza	2,25 ptas. las dos primeras horas y 1,75 ptas. hora las restantes	
De 18 a 20 años	475,00	425,00			
Viajantes	850,00	765,00			
Corredores de plaza	750,00	675,00			

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a
OBREROS		
Diario		
Regente de Taller	45.00	40.00
Jefes de Sección	40.00	35.00
PROFESIONALES O DE OFICIO		
OFICIOS PROPIOS		
I.—Composición.		
Litotipistas, teclistas-monotipistas y sunilares		
	30.00	27.00
Fundidores de máquinas de componer:		
Oficial primero	30.00	27.00
Oficial segundo	24.50	21.60
Oficial tercero	22.75	18.75
Cajistas:		
Oficial primero	28.80	26.00
Oficial segundo	26.00	23.50
Oficial tercero	21.60	19.50
Platineros	26.00	23.50
Correctores tipográficos	32.00	29.50
Atendedores	26.00	23.50
II.—Impresión tipográfica.		
Minervistas:		
Oficial primero	27.50	24.50
Oficial segundo	23.25	20.25
Oficial tercero	20.25	18.75
Maquinistas de máquinas planas:		
Oficial primero	30.00	27.00
Oficial segundo	26.00	23.00
Oficial tercero	21.50	20.25
Maquinistas de máquinas rotativas:		
Oficial primero	30.00	27.00
Oficial segundo	26.00	23.00
Oficial tercero	21.50	20.25
III.—Reproducción.		
Estereotipador:		
Oficial primero	28.80	26.00
Oficial segundo	26.65	23.25
Oficial tercero	21.50	20.25
Galvanoplasta:		
Oficial primero	28.80	26.00
Oficial segundo	26.65	23.25
Oficial tercero	21.50	20.25
Fotógrafo:		
Oficial primero	30.00	26.00
Oficial segundo	26.00	23.25
Oficial tercero	20.25	18.75
Retocador:		
Oficial primero	30.00	26.00
Oficial segundo	26.00	23.25
Oficial tercero	20.25	18.75
Fotograbador:		
Oficial primero	30.00	26.00
Oficial segundo	26.00	23.25
Oficial tercero	20.25	18.75
Huecograbador:		
Oficial primero	30.00	26.00
Oficial segundo	26.00	23.25
Oficial tercero	20.25	18.75
IV.—Planografía		
Oficios de dibujo y de grabado:		
Oficial primero	30.00	26.00
Oficial segundo	26.00	23.25
Oficial tercero	20.25	18.75

SECCIÓN 3.^a — Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 49. Con independencia de la retribución mínima que se marca, y a fin de vincular con la Empresa al personal que trabaja en la Industria de Artes Gráficas, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia Entidad, a favor de todo el personal

Estos aumentos periódicos consistirán en ocho quinquenios, equivalentes cada uno al cinco por ciento del jornal o salario-base asignado.

Art. 50. Los quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría cobrarán el sueldo o salario-base de la nueva, a menos que éste sea

igual o inferior al sueldo que viniesen percibiendo. En estos últimos casos el ascendido tendrá derecho a percibir de entre los sueldos de la escala de su nueva categoría (escala que resulta de añadir al sueldo-base de ésta los aumentos por tiempo) el inmediatamente superior al que cobraba antes del ascenso y devengar íntegramente, cuando le corresponda, el importe de los quinquenios que cumpla en la categoría a la cual ascendió.

	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a
Diario		
Oficios de reporte y pasado:		
Oficial primero	30.00	26.00
Oficial segundo	26.00	23.25
Oficial tercero	20.25	18.75
Oficios de máquinas:		
Oficial primero	30.00	26.00
Oficial segundo	26.00	23.25
Oficial tercero	20.25	18.75
V.—Encuadernación		
Encuadernador de lujo:		
Oficial primero	30.00	26.00
Oficial segundo	26.00	23.25
Oficial tercero	20.25	18.75
Oficios de mostrador:		
Oficial primero	24.50	22.25
Oficial segundo	22.25	20.50
Oficial tercero	21.50	18.75
Oficios de máquinas:		
Oficial primero	24.50	22.25
Oficial segundo	22.25	20.50
Oficial tercero	21.50	18.75
VI.—Reparación y montaje.		
Mecánico de máquinas de Artes Gráficas:		
Oficial primero	28.80	26.00
Oficial segundo	26.25	23.25
Oficial tercero	21.50	20.25
VII.—Manipulado.		
Oficios de máquinas principales:		
Oficial primero	24.50	
Oficial segundo	21.50	
Oficial tercero	18.75	
Oficios de máquinas auxiliares:		
Oficial primero	21.50	
Oficial segundo	18.75	
Oficial tercero	17.25	
Oficios de mostrador:		
Oficial primero	24.50	
Oficial segundo	21.50	
Oficial tercero	18.75	
Oficios complementarios femeninos:		
Oficial primero	15.50	
Oficial segundo	13.00	
Oficial tercero	11.00	
OFICIOS AUXILIARES		
Oficial primero	24.50	23.00
Oficial segundo	21.75	20.50
Oficial tercero	18.75	17.25
APRENDICES		
Primer año	4.50	3.60
Segundo año	7.20	5.75
Tercer año	11.50	9.50
Cuarto año	14.40	13.00
Aprendices femeninos (sólo manipulado):		
Primer año	6.50	
Segundo año	8.00	
PEONES		
Peones especializados o de primera	17.00	15.00
Peones corrientes o de segunda	15.00	13.00

SECCIÓN 4.ª—Otras formas de retribución.

Art. 51. Participación en los beneficios. Hasta tanto se legisle con carácter general sobre esta materia, se establece, en concepto de participación en beneficios y con carácter uniforme, aunque circunstancial y transitorio, el abono anual a cada trabajador de plantilla de las Empresas de Artes Gráficas, del ocho por ciento de la totalidad de los salarios mínimos correspondientes a la respectiva categoría profesional, por la totalidad del tiempo durante el que se hubieren percibido sueldos o jornales (incluidas indemnizaciones por enfermedad, accidente, etc.) dentro del año natural, incrementados dichos salarios mínimos con los aumentos periódicos por tiempo de servicios.

La entrega de esta retribución, que corresponderá a años naturales, se practicará durante la segunda quincena del mes de marzo del subsiguiente año. No obstante, la Empresa podrá optar por realizar el pago a los trabajadores que cesen en la prestación de sus servicios en el momento de extinción del contrato de trabajo.

Art. 52. Plus de eventualidad.—Los trabajadores eventuales percibirán, en concepto de indemnización y a la terminación de su contrato, una cantidad equivalente al quince por ciento del importe del total de los salarios-base asignados a su categoría y devengados durante el tiempo que duró su contrato, sin perjuicio de los demás emolumentos que pudieran corresponderles.

Este plus de eventualidad, por su propio carácter de indemnización, no deberá ser tenido en cuenta a los efectos de gratificaciones extraordinarias, horas extras, etc.

Art. 53. Gratificaciones extraordinarias. A fin de que los trabajadores incluidos en esta Reglamentación puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y del Dieciocho de Julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas abonarán a todo su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario equivalente a quince días de haber.

A estos efectos se entenderá como haber el efectivamente disfrutado, en el que naturalmente se incluyen los aumentos periódicos por tiempo de servicios. En cuanto al personal que trabaje a tarea o destajo, se considerará el salario asignado a su categoría profesional, más los quinquenios, aumentado en un veinticinco por ciento.

Estas gratificaciones tendrán el carácter de semestrales, por lo que el personal que hubiera ingresado o cesado en el transcurso del año, se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en el semestre, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar y hayan implantado la jornada reducida semanal o turnos de trabajo, en cuyo caso el cálculo se hará según la remuneración percibida durante el semestre de acuerdo con la prestación de servicios efectivos.

La gratificación del 18 de julio y de Navidad deberán ser abonadas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

SECCIÓN 5.ª — Trabajo a prima, tarea o destajo

Art. 54. Normas generales.—Corresponde a las Empresas el acuerdo sobre la adopción del sistema de trabajo o prima, tarea o destajo en aquellas secciones de la Industria en que sea tradicional tal forma de prestación laboral.

También será preceptiva la aceptación

por los trabajadores de los métodos de trabajo a prima, tarea o destajo, siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen. Los trabajadores disconformes con la adopción de tales sistemas podrán recurrir contra su establecimiento ante la Delegación Provincial de Trabajo, la que resolverá lo que proceda, previo asesoramiento sindical, sin que por estos recursos se paralice el método de trabajo.

Asimismo, dichos sistemas de trabajo podrán ser impuestos a Empresas y trabajadores por la Delegación Provincial de Trabajo, previa propuesta o informe, según los casos, de la Organización Sindical, siempre que así convenga en orden a la economía nacional.

En labores realizadas por equipos sometidos a estas modalidades de trabajo estarán comprendidos todos los productores cuya intervención afecte a la producción, pudiendo quedar exceptuados aquellos que, por la naturaleza de la función a realizar, no influyan en el rendimiento del equipo.

En labores, individuales o no, realizadas en estas modalidades de trabajo y que no exijan una especialización determinada, deberá procurarse que, dentro de cada taller, se realicen aquellas alternando el personal capaz de ejecutarlas.

En el trabajo a destajo la organización de dicho trabajo se hará sobre idénticas bases a las admitidas para los casos de jornal fijo que figuran establecidas en las presentes Ordenanzas.

En el trabajo a tarea cuando ésta quede terminada por el obrero antes de agotar su jornada legal, podrá el mismo abandonar el lugar de trabajo. Pero si continuare en la prestación de sus servicios hasta cubrir dicha jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente establecidos para las horas extraordinarias, sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar el límite máximo que para el número de dichas horas extraordinarias señala la Ley.

En esta modalidad de trabajo podrá el obrero, asimismo, contratar el pago de los excesos voluntarios de producción mediante destajo, siempre que la prima que por este concepto obtenga le resulte más ventajosa que la aplicación del régimen previsto en el párrafo anterior.

Las presentes normas se entenderán sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas para el trabajador que las Empresas tengan establecidas en la actualidad y que deberán mantenerse en lo sucesivo.

Art. 55. Tarifas.—Las tarifas de estas modalidades de trabajo se establecerán de suerte que el productor laborioso y de los de más capacidad de trabajo obtengan, con un rendimiento correcto, al menos un salario superior en un 25 por 100 al jornal base fijado para su categoría.

En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta:

- a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- b) El desgaste físico que el verificarlo ocasione al productor.
- c) La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa y para la marcha normal de su producción.

Las tarifas serán redactadas en forma clara y sencilla, que permita calcular sin dificultad su retribución a cada productor.

Cuando las tarifas fijadas por la Empresa sean de conformidad con los productores se pondrán en vigor en el momento fijado. Quedarán las mismas a disposición, a los efectos oportunos, de la Delegación Provincial de Trabajo.

Cuando no existiere conformidad, se pondrán también las tarifas en vigor; pero habrán de ser sometidas, en un pla-

zo no superior a ocho días, a la consideración de la Delegación Provincial de Trabajo, la que, con informe de la Organización Sindical o el de cualquier otro Organismo técnico estatal que crea oportuno, podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a diez días. Contra el acuerdo podrá interponerse recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá con carácter inapelable.

Se entenderá que el tipo de remuneración aplicado por la Empresa ha sido bien establecido siempre que se cumplan las dos siguientes condiciones: Primera, que el setenta por ciento de los obreros en una especialidad determinada alcance salarios superiores al mínimo básico de su categoría; y segunda, que al propio tiempo, el valor medio del salario a destajo entre el grupo de obreros de mayor percepción que represente el cincuenta por ciento de los que produzcan el mismo artículo o calidad, sea igual o superior al de su categoría profesional, incrementado con el veinticinco por ciento.

La remuneración que por el destajo, tarea o prima ya devengada obtuvieren los productores deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los productores vienen obligados a trabajar con el jornal base asignado a su categoría o con el superior que las Empresas les hubiera asignado en el puesto de procedencia, durante un tiempo prudencial, para con ello permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las respectivas tarifas.

En labores por equipos, trabajando sus componentes en una única función o tarea, podrá establecerse según práctica, tradición o mutuo acuerdo, proporciones diferentes entre los diversos participantes en la prima, tarea o destajo. Y ello según el grado de responsabilidad, habilidad o esfuerzo empleados; pero a todos les será de aplicación el mínimo fijado anteriormente.

En todo caso, el jornal base para la liquidación de salarios a los productores que trabajen a prima, tarea o destajo, será el que cada productor tenga asignado en su respectiva categoría profesional, y cualquiera que sea la retribución que obtenga el productor por esta modalidad, los aumentos de jornal mínimo acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional, repercutirán necesariamente en la cantidad que por el concepto de salario perciba, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Art. 56. Disminución de rendimiento.—Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los trabajadores perciban, al menos, la retribución establecida anteriormente, se distinguirán los siguientes casos:

- a) Que las causas de disminución en la producción sean imputables a los trabajadores a juicio de la Empresa.
- b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores y que éstos hayan trabajado todo o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.
- c) Que siendo independientes de la voluntad de los trabajadores no haya sido posible trabajar con aquellas modalidades en momento alguno de la jornada.

En el caso a) del apartado anterior se abonará al trabajador el jornal que tuviere asignado, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución de rendimiento, de acuerdo con lo preceptuado sobre el particular en la presente Reglamentación.

En los casos b) del apartado 1.º se abonará a los trabajadores el jornal de

en categoría, incrementado con el veinticinco por ciento si han ocupado toda la jornada.

Si por avería de máquinas, espera de materiales, falta de fluido eléctrico, trabajos concertados previamente que no cubran la jornada o causas análogas, únicamente han trabajado parte de la jornada a prima, tarea o destajo, se liquidarán las horas empleadas con la tarifa establecida, y las restantes horas serán ocupadas en trabajos compatibles, satisfaciéndose las horas empleadas en este nuevo cometido a razón del jornal-base.

Art. 57. Revisión de tareas, primas o destajos.—Podrá procederse a la revisión de destajos, primas o tareas por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de fabricación o modificación de las instalaciones.

b) Por error de cálculo o de apreciación al establecerlas, entendiéndose que existe cuando, se dé la obtención de un porcentaje de prima notablemente superior a lo obtenido habitualmente en trabajos similares o análogos dentro de la misma Empresa.

c) Por aumento o reducción del equipo de trabajo existente en un departamento o por modificación de las condiciones de trabajo o de abastecimiento de materiales, siempre que ello suponga reducción, aumento o modificación de dichas condiciones de trabajo.

Todas las peticiones de revisión de destajo, primas o tareas deberán ser efectuadas ante la Delegación Provincial de Trabajo mediante escrito razonado.

La Delegación Provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y de los Organismos que estime oportunos resolverá lo que proceda en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de solicitud de revisión.

Durante la tramitación de toda revisión, los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores, liquidándose provisionalmente sus devengos y haciéndoseles la liquidación definitiva cuando sea aprobada la nueva tarifa solicitada.

SECCIÓN 6.ª — Casos especiales de retribución

Art. 58. Trabajos de categoría superior. El personal de Artes Gráficas podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria y corta duración que no exceda de noventa días al año, alternos o consecutivos.

Durante el tiempo que dure esta prestación, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara por un período superior a los noventa días marcados anteriormente.

Art. 59. Los maquinistas Oficiales de primera que trabajen en planografía cobrarán, debido a la importancia y técnica especialísima de su trabajo, un aumento de cuatro pesetas diarias sobre el jornal señalado a los restantes Oficiales maquinistas.

Art. 60. Trabajos de categoría inferior. Si por conveniencia de las Empresas se destina a un productor a trabajos de categoría profesionalmente inferior a la que esté adscrito, sin que por ello perjudique su formación profesional, ni tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral, única forma admisible en que puede efectuarse, el trabajador conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el apartado anterior tuviese su origen en la petición del obrero o en el haber si-

do contratado para aquella categoría inferior por no existir plaza vacante en la suya, se asignará al referido trabajador el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que preste servicios superiores a los propios de la categoría conforme a la que se le retribuye.

No supondrá menoscabo ni vejación para un productor efectuar trabajos accidentales de categoría inferior que estén íntimamente relacionados con su propia función. Entre tales trabajos quedan comprendidos la limpieza de máquinas o aparatos a su cargo en aquellas partes que requieran un conocimiento o cuidado superior al que se pueda exigir a los subalternos o aprendices, o en el caso de que éstos no pudieran realizarlos.

Art. 61. Personal con capacidad disminuida.—La Empresa procurará acoplar en lo posible al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad y otra circunstancia, destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones o grado de aptitud profesional, si dicha Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para el sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá nunca del cinco por ciento del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de porteros, ordenanzas y vigilantes con aquellos de sus trabajadores que, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o cuenten con medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior se proveerán las indicadas plazas con los incapacitados para su labor habitual a causa de accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo.

Art. 62. Salidas, viajes y dietas.—Todos los trabajadores que por necesidades de la Industria y por orden de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazarse a poblaciones distintas de la en que radique dicha Empresa o el correspondiente taller, disfrutarán sobre su sueldo o jornal de dietas siguientes:

a) Cuarenta pesetas por día, los trabajadores con remuneración base mensual inferior a ochocientas pesetas.

b) Setenta y cinco pesetas, aquellos que disfruten remuneración mensual superior al aludido tope.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del empresario, que vendrá obligado a facilitar a los trabajadores billetes de la clase siguiente:

a) En tercera, a los de remuneración base mensual inferior a quinientas pesetas.

b) En segunda, a los de quinientas a ochocientas.

c) En primera, a los que perciban cantidad superior a ochocientas pesetas.

Los días de salida devengarán idénticas dietas a las señaladas en el apartado primero y las del día de llegada quedarán reducidas a la mitad cuando el interesado pernocte en su domicilio, a no ser que hubiere de realizar fuera del mismo las dos comidas principales.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento sobrepasaren el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación por los trabajadores de los gastos realizados.

El personal que por orden de la Empresa

haya de trabajar con carácter temporal fuera de su residencia en Zona de categoría superior, percibirá los salarios correspondientes a ésta.

No se adquiere derecho a dietas cuando los trabajos circunstanciales se lleven a cabo en los locales pertenecientes a la misma Industria, pero en los que no se preste servicio habitualmente, siempre que no estén situados a distancia que exceda de tres kilómetros de la localidad donde esté enclavada la industria.

CAPITULO V

Jornada, descanso y horas extraordinarias

Art. 63. Jornada.—Se establece en la Industria de Artes Gráficas la jornada legal de trabajo de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales. No obstante, las Empresas respetarán las jornadas que tengan establecidas al promulgarse las presentes Ordenanzas con carácter normal, cuando sean más beneficiosas para su personal.

Asimismo mantendrán los horarios de trabajo establecidos, de forma que queden libres las tardes de los sábados.

Art. 64. Excepciones.—Quedan exceptuados del régimen de jornada normal:

a) El personal que trabaje en turno de noche, que tendrá la duración de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales. Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintidós y las seis horas, y respecto a él habrá de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajos de mujeres y niños.

b) Los litotipistas, similares y teclistas-monotipistas, cuya jornada será de seis horas diarias, tanto de día como de noche, a no ser que por concesión de la Empresa o costumbre inveterada tuviese reconocida jornada de inferior duración.

c) Los Porteros que disfruten de casa-habitación, como asimismo los Guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija a unos y otros una vigilancia constante.

d) Los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, que podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y sesenta las mujeres, con abono de las que excedan de cuarenta y ocho, a prorrata de su jornal ordinario.

e) Los técnicos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, que se registrarán por el artículo 10 de la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 65. Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio de horario.

Art. 66. Horas extraordinarias.—Previo obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima, podrá trabajarse en la Industria de Artes Gráficas horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley, salvo que las Empresas incluyan en su Reglamento de Régimen Interior recargos superiores.

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Empresa,

y la libre aceptación o denegación al trabajador, salvo en aquellos casos de fuerza mayor o de perentoria necesidad. En labores por equipos de producción, la libre aceptación individual para el trabajo de horas extraordinarias vendrá siempre condicionada a la decisión que por mayoría acuerde el resto de los que integran el equipo, taller o servicio afectado.

CAPITULO VI

Enfermedades, licencias, excedencias, servicio militar y vacaciones

Art. 67. Enfermedades.—Sin perjuicio de lo establecido en el Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad, y respetando las condiciones más beneficiosas que para el personal estuvieran establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesión voluntaria de los Empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

El personal excluido del Seguro de Enfermedad tendrá derecho, en caso de tal enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante un periodo de tres meses, a la percepción de medio sueldo otros tres y a la reserva de su puesto en el trabajo, sin sueldo, durante los seis meses restantes, hasta completar el plazo de un año señalado en el párrafo anterior.

El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de interino durante el plazo señalado, sin otro derecho, cuando se le despida, que el percibo de una indemnización correspondiente a los casos de despido normal.

Si el trabajador enfermo no se reincorpora a su puesto en el plazo señalado, el interino adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, respetándose rigurosamente, en todo caso, las normas que en las presentes Ordenanzas se establecen sobre ingresos y ascensos.

Art. 68. Excedencia voluntaria.—Las Empresas concederán al personal de plantilla que, como mínimo, cuente con una antigüedad de cinco años en la Empresa, el pase a la situación de excedencia voluntaria por un periodo de tiempo no inferior a seis meses ni superior a un año; transcurridos éstos sin solicitarse el reintegro, perderá el excedente todos los derechos.

El paso a la expresada situación podrá pedirse una sola vez por cada trabajador. Su concesión será obligatoria, por parte de la Empresa, en los casos en que justificadamente se aleguen como causas importantes razones de índole familiar, terminación o ampliación de estudios u otras análogas. Cuando se presenten otras razones, la concesión quedará supeditada a las necesidades del servicio.

Se entenderá concedida la excedencia voluntaria sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna, y no podrá ser utilizada para prestar servicio en otra Empresa de las comprendidas en estas Ordenanzas, salvo si lo autorizase expresamente aquella que la concedió. El no cumplimiento de este requisito producirá la pérdida de todos los derechos del excedente.

El tiempo de excedencia voluntaria no será computada a ningún efecto.

La petición de excedencia habrá de formularse con un mes de antelación, por lo menos.

La petición de reintegro deberá hacerse dentro del periodo de excedencia. Concedido el mismo, el excedente pasará a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría.

Art. 69. Excedencia forzosa.—El personal pasará a esta situación cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento para cargo político.
- Ejercicio de cargos del Movimiento o de la Organización Sindical.
- Enfermedad.

En los casos a) y b) del apartado anterior, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine. Al reintegrarse otorgará derecho a ocupar la misma plaza que el interesado desempeñaba a su pase a la situación de excedencia; dicho reintegro deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la conclusión del desempeño del correspondiente cargo. El tiempo permanecido en excedencia forzosa se computará como en activo a todos los efectos.

El personal enfermo pasará a la situación de excedencia forzosa al transcurrir el plazo de un año señalado en el artículo 66 del Reglamento. Las Empresas podrán vigilar la realidad de la enfermedad y determinar si el trabajador se encuentra en condiciones de reintegrarse al trabajo; en caso de disconformidad cabrá recurso por el interesado ante la Delegación Provincial de Trabajo.

El derecho a la excedencia por enfermedad se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, transcurridos los cuales el trabajador causará baja definitiva en la Empresa.

El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicios.

Art. 70. Servicio militar.—Todos los trabajadores que se incorporen a filas tendrán reservado su puesto de trabajo durante el periodo que comprenda el servicio militar obligatorio y durante el tiempo que dure su servicio normal, y dos meses más, computándoseles tal tiempo a efectos de antigüedad.

Tendrán derecho a percibir íntegramente aquella de las gratificaciones especiales establecidas en el presente Reglamento que corresponda abonar en la fecha más próxima a aquella en la que se efectúe la incorporación al citado servicio.

Los licenciados del servicio militar con permiso temporal superior a tres meses podrán reintegrarse al trabajo. Por su parte, la Empresa podrá acordar tal reintegro con relación a los que disfruten permiso de duración inferior al señalado.

Quien ocupe la vacante temporalmente producida por servicio militar, al reincorporarse el trabajador a quien hubiere sustituido volverá a su antiguo puesto, si pertenecía a la Empresa con carácter fijo, o cesará si hubiese ingresado directamente para cubrir aquella plaza.

Para el cese del eventual suplente es preciso que se le haya hecho saber expresamente su carácter de tal, y que haya firmado el conforme, documento que conservará la Empresa.

Se le avisará el cese con ocho días de antelación, o se le abonará indemnización equivalente a tal plazo.

Si el trabajador fijo no se incorporara a su puesto en el plazo de dos meses, señalados en el apartado 1.º, el suplente adquirirá en su categoría los derechos correspondientes al personal de plantilla; y en el supuesto de que se tratase de trabajador con derecho a aumento de salario por tiempo de servicios, se le computará a tal efecto el periodo en que actuó en calidad de suplente.

Art. 71.—Licencias.—Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, todo trabajador tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso

de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

Las Empresas concederán las licencias que se soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año, y medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuge, hijos, nietos o hermanos, alumbramiento u otras de análoga naturaleza. Los Reglamentos de Régimen Interior concretarán las causas y la duración de las licencias, con abono de haberes que se deban conceder por cada una de tales causas.

En casos extraordinarios, y debidamente acreditados, se otorgarán licencias por el tiempo máximo de seis meses, según las circunstancias, pero deberán convenirse las condiciones en que se conceden, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias, a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art. 72. Vacaciones.—El régimen de vacaciones retribuidas del personal será el siguiente: Grupo primero, Técnicos: Veinte días naturales de entrada, veinticinco a los tres años de servicios a la Empresa y treinta a los seis. Grupo segundo, Administrativos: Veinte días naturales de entrada, veinticinco a los tres años de servicios a la Empresa y treinta a los seis. Personal subalterno y obrero: Doce días naturales e ininterrumpidos de entrada y quince días a los cinco años de servicios ininterrumpidos en la Empresa.

De la anterior escala quedan exceptuados:

a) Los eventuales, que se atenderán al régimen legal.

b) El personal menor de veintidós años, tratándose de varones, y el menor de diecisiete años, si se tratase de personal femenino. Para ellos, el periodo de vacaciones habrá de ser de veinte días laborables, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945, cualquiera que sea la categoría y grupo a que pertenezcan, siempre que dicho periodo se emplee en asistir a campamentos, cursos, viajes, etcétera, del Frente de Juventudes, con tal que las Delegaciones del mismo comuniquen a las Empresas, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los trabajadores que hubieren de hacer uso de este derecho. El personal afectado vendrá obligado a comunicar a la Empresa su inscripción tan pronto le afecte, y en el caso de que por cualquier circunstancia hubiere de efectuar más días de vacaciones en el propio ejercicio, los días de diferencia entre los obligatorios de asistencia a los Campamentos y los que en realidad vacare, no serán retribuidos.

Para efectos de la escala señalada en el apartado 1.º, la antigüedad se computará sobre primero de enero de cada año, considerando como año entero de servicios aquel en que ingresó el trabajador, cualquiera que fuere la fecha en que comenzasen a prestarse dichos servicios.

Ello no obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al trabajador a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

Las vacaciones se concederán, preferentemente, en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio.

Se procurará complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, dándose preferencia, dentro de las respectivas categorías, al más antiguo en la Empresa.

En caso de desacuerdo sobre la fecha del disfrute, resolverá la Magistratura de Trabajo.

No podrán compensarse en metálico, en todo ni en parte, las vacaciones anuales.

CAPITULO VII

Premios, faltas y sanciones

Art. 73. Con objeto de estimular las virtudes relacionadas con el trabajo, las Empresas concretarán en su Reglamento de Régimen Interior la forma de premiar los actos relacionados con la conducta profesional de los trabajadores y que revelen en su ejecutor una destacada noción del cumplimiento del deber, una gran fidelidad a la Empresa, un profundo amor al Servicio, un acendrado compañerismo, etcétera.

Dichos premios podrán consistir en:

a) Mención honorífica, que deberá constar en el expediente personal, llevando aneja la anulación de posibles notas desfavorables por sanciones.

b) Recompensas en metálico de libre utilización o aplicables a becas o viajes de estudio.

c) Sobresueldos.

d) Aumento del período de vacaciones retribuidas.

e) Disminución del tiempo necesario para alcanzar la categoría profesional superior o concesión de puntos en orden a la preferencia para ascensos.

Los premios que consistan en cantidades en metálico no estarán sujetos a cotización para los Seguros Sociales Obligatorios.

Art. 74. Graduación de las faltas.—Todo acto u omisión de un trabajador contra la disciplina o régimen de trabajo se clasificará, en atención a su trascendencia, importancia o malicia, en:

Leve, grave y muy grave.

La determinación de faltas de cada uno de los tres indicados grupos que se efectúan en los artículos siguientes es meramente enunciativa, y no implica que no puedan existir otras, las cuales serán calificadas según la analogía que guarden con aquellas. Dicha clasificación será completada, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 75. Faltas leves.—Son faltas leves las siguientes:

1.º La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo con retraso sobre el horario de entrada, superior a cinco e inferior a treinta minutos.

Las tres faltas primeras cometidas dentro del período de un mes serán consideradas leves.

2.º No cursar, en tiempo oportuno, la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.º El abandono, sin causas fundadas, del servicio, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como «grave» o «muy grave», según los casos.

4.º Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.º Falta de aseo y limpieza personal.

6.º No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.º No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

8.º Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo dentro de la dependencia de la Empresa o durante actos de servicio.

9.º Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.

Art. 76. Faltas graves.—Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.º Más de tres faltas no justificadas de puntualidad al trabajo, cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a su compañero bastará con una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como «grave».

2.º Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta días sin causa justificada.

3.º No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales Obligatorios, a las Instituciones de Previsión a que se refiere este Reglamento en su capítulo IX o al plus de cargas familiares. La falta maliciosa en estos datos se considerará como falta «muy grave».

4.º Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.º La simulación de enfermedad o accidente.

6.º La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, podrá ser considerada «muy grave».

7.º Simular la presencia de otro trabajador fichando, contestando o firmando por aquél.

8.º La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

9.º La imprudencia en actos de servicio. Si implicase riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada «muy grave».

10. Las reincidencias en falta leve, aunque las correspondientes infracciones sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un período de un mes, a partir de la primera falta de la citada graduación.

11. Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses, o veinte durante un año.

Art. 77. Faltas muy graves.—Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.º Realizar, sin oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada; emplear para usos propios herramientas de la Empresa, incluso cuando ello ocurra fuera de la jornada de trabajo; trabajar para otra Empresa infringiendo lo dispuesto en este Reglamento.

2.º El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo o a cualquiera otra persona dentro de las dependencias de trabajo o durante acto de servicio en cualquier lugar.

3.º Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinarias, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4.º La condena, por delito de robo, hurto y malversación cometidos fuera de la Empresa, o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza respecto a su autor, y en todo caso, las de duración superior a seis años dictadas por los Tribunales de Justicia.

5.º La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole que produzcan quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

6.º La embriaguez durante el servicio, o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

7.º Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

8.º Revelar a elementos extraños a la Empresa datos de reserva obligada.

9.º Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

10. Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad, o falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

11. La blasfemia habitual.

12. Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusables.

13. Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

14. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

15. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

16. La reincidencia en falta grave, aunque las correspondientes infracciones sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un período de seis meses, a partir de la primera falta de la citada graduación.

Art. 78. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) Por faltas graves:

Multa de dos hasta seis días de haber.

Traslado de puesto dentro de la misma Empresa sin pérdida de categoría.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Privación durante un año de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.

Traslado forzoso a distinta localidad sin derecho a indemnización alguna.

Propuesta de despido.

Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediere.

Art. 79. Procedimiento.—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual formulará aquél la correspondiente propuesta.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento Interior determinará los trámites o plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo; asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

El incumplimiento de los requisitos obligados en la tramitación del expediente llevará consigo la nulidad de todo lo actuado, debiendo reproducirse la sustanciación si se desea el nuevo inicio del expediente; en tal caso de nulidad, se abonarán al interesado sus haberes, si no le hubieran sido satisfechos.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura en el término de diez días.

Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiera acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura, aun reconociendo la comisión de falta por el inte-

resado, no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquiera otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Art. 80. El importe de las sanciones económicas o de cualquier otro tipo que puedan significar una economía para la Empresa, se destinarán a incrementar el fondo destinado al plus de cargas familiares, correspondiente al periodo de reparto inmediato a aquel en que la sanción se impusiera.

Las faltas leves prescribirán al mes, y las graves y muy graves, a los tres meses.

Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que les fueran impuestas, y los premios a que se hubieran hecho acreedores, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

En los Reglamentos de Régimen Interior se precisarán las condiciones necesarias de buena conducta y actuación de los sancionados por faltas en el trabajo, posteriores a dicha sanción, que originarán la anulación de las notas desfavorables que consten en sus expedientes personales.

Como norma general motivará la anulación de estas anotaciones, el transcurso de un año sin reincidencia, si se tratare de faltas leves; de tres años, si se tratare de faltas graves, y de cinco años, para las faltas muy graves.

Art. 81. **Abuso de autoridad.**—Cuando un superior realice un hecho arbitrario con evidente perjuicio de un inferior y con patente transgresión de un precepto legal, tal acto se estimará como abuso de autoridad, siendo considerado como falta muy grave, instruyéndose el oportuno expediente.

El trabajador interesado pondrá en tales casos el hecho en conocimiento de la Dirección de la Empresa, para lo cual lo advertirá por escrito a su Jefe inmediato o al Superior de éste si fuere el mismo que hubiere ejecutado la infracción, debiéndose elevar la queja por el oportuno conducto jerárquico hasta llegar a aquella Dirección de la Empresa. Si cualquiera de los Jefes integrantes del referido escalonamiento no cumpliere con lo obligado, o a pesar de hacerlo se insistiere en la ilegalidad cometida, el perjudicado dará cuenta por escrito, en el plazo no superior a quince días y por conducto de la Organización Sindical, a la Delegación Provincial de Trabajo. Si ésta creyese que existía infracción, ordenará a la Dirección de la Empresa la remisión de los antecedentes del asunto, y si, previos los asesoramientos pertinentes, resultare probado el hecho, resolverá lo que proceda.

Las faltas integrantes de abuso de autoridad se sancionarán por la Delegación Provincial de Trabajo con arreglo a lo establecido en el artículo 78, bien entendido que si la sanción impuesta fuera de suspensión de empleo y sueldo, no podrá la Empresa indemnizar al que hubiere cometido la infracción.

Art. 82. **Sanciones a las Empresas.**—Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación con multa de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000, en casos de reincidencia o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministerio el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar su inhabili-

tación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos y otros semejantes o de Jefatura en cualesquiera Empresa.

Art. 83. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y aparte la sanción económica que a la Empresa pueda imponerse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de dirección o de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

CAPITULO VIII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 84. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo y, en particular, las del Reglamento de 31 de enero de 1940 que les sean de aplicación y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 85. Las Empresas que cuenten con 250 ó más trabajadores deberán constituir los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, en la forma y con la misión que les está asignada en la Orden de 21 de septiembre de 1944 y las normas dictadas para su aplicación.

Art. 86. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos u operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

Art. 87. Todos los locales dispondrán de buena ventilación natural o forzada, de forma que en ningún caso exista anhídrido carbónico en proporción superior a 8/10.000. Se dispondrán adecuadas instalaciones de aspiración localizada en la sección de grabado de los talleres de fotografía, en las máquinas de dorar y platear, en los calderines de fundición de metal de estereotipia, en los departamentos de fundición de tipos y en los grandes talleres de huecograbado. Contra las determinaciones que sobre este particular adopte la Inspección de Trabajo, cabe recurrir en el plazo de diez días ante la Dirección General de Trabajo.

La temperatura de los locales, según las diferentes estaciones del año, será tal que permita la realización de los trabajos en buenas condiciones, singularmente en invierno y en trabajos nocturnos. La calefacción en los establecimientos de importancia deberá hacerse mediante instalaciones centrales de aire caliente o vapor, quedando prohibido el emplazamiento de estufas o braseros en las proximidades de los lugares que ofrezcan riesgo de incendio.

Los diferentes departamentos de los establecimientos de Artes Gráficas deberán disponer de buena iluminación con luz natural y, en su defecto, iluminación artificial, ateniéndose en cuanto a las intensidades de iluminación en este último caso, a las expresamente señaladas por el artículo primero de la Orden de 26 de

agosto de 1950: 60-90 lux para iluminación general en los talleres y 90 a 200 lux para los trabajos de composición, litografía, retoque, imposición y grabado.

Además de la rigurosa observancia de la intensidad de iluminación señalada, se cuidará especialmente de evitar la acción directa de los rayos luminosos sobre la vista del trabajador así como la producción de deslumbramiento de cualquier clase.

Art. 88. Las cajas de composición deberán limpiarse diariamente una vez terminada la jornada de trabajo, utilizando mecanismos aspiradores o, en su defecto, sirviéndose del fuelle, con la obligación en este último caso de proveer al obrero que efectúa la limpieza de la adecuada mascarilla respiratoria.

El crisol de las máquinas de composición mecánica deberá permanecer permanentemente cerrado y será dotado de cubierta adecuada que asegure un perfecto cierre en el caso de alimentación automática.

Art. 89. Queda prohibido, de un modo general, la limpieza de las máquinas en marcha, según lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento general de 31 de enero de 1940.

Las fresas de estereotipia estarán provistas de pantalla de vidrio protectora o, en su defecto, el operario realizará su trabajo provisto de gafas que le protejan contra la proyección de las partículas metálicas.

Los dispositivos de seguridad de las diferentes máquinas deberán mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, correspondiendo esta obligación conjunta al patrono y al trabajador, y siendo obligación ineludible de este último la utilización de dichos dispositivos. Se señalan especialmente, como máquinas peligrosas las rotativas.

Los obreros que trabajen en las máquinas de gran velocidad deberán llevar ropas ceñidas (con puños ajustados), prescindiendo en absoluto del uso de corbatas o cualquier otra prenda suelta.

Art. 90. En las máquinas de impresión de gran velocidad que utilicen tintas a base de disolventes inflamables (benzol, xilol, gasolina, etc.) se dispondrán tomas de tierra adecuadas para recoger las cargas electrostáticas que se producen por rozamiento entre el papel y los órganos de la misma, así como depósitos de recogida de tinta para poder vaciar rápidamente los tinteros en caso de incendio.

En las proximidades de estas máquinas se dispondrán extintores adecuados para poder atacar inmediatamente cualquier fuego que se produzca, quedando terminantemente prohibido fumar o producir cualquier clase de fuego libre en sus inmediaciones.

Los papeles y trapos sucios se recogerán en recipientes cerrados, recogiendo asimismo en un lugar aparte el papelote y la recortadura.

Los almacenes y depósitos de tintas y disolventes se considerarán como locales que ofrecen especial peligro de incendio, quedando sometidos a las prescripciones señaladas en los artículos 80 a 85 del Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de enero de 1940.

Caso de no disponerse en estos locales de suficiente ventilación natural, se recurrirá a una ventilación forzada que asegure la evacuación al exterior de los vapores producidos.

Art. 91. Es obligación del patrono el suministrar guantes protectores a aquellos trabajadores que intervengan en la manipulación de tintas, disolventes, ácidos y demás sustancias peligrosas.

En las secciones de los talleres en que, por la índole de los trabajos, no sea posible mantener el pavimento seco, se proveerá al personal de calzado adecuado que le proteja contra la humedad.

Art. 92. Se dispondrán cuartos vestuarios independientes para ambos sexos y, proporcionados al censo obrero de cada uno de ellos, con sus correspondientes armarios y colgadores individuales y banquetas.

El número de lavabos con agua corriente y duchas de que se disponga en los cuartos de aseo estará igualmente proporcionado al número de trabajadores, siendo obligación de los mismos, que deberá ser exigida rigurosamente por el patrono o por sus encargados, la de proceder, una vez terminado el trabajo, al lavado de sus manos, empleando los jabones adecuados, que serán suministrados por el propio patrono.

Art. 93. En todos los establecimientos existirá un número conveniente de grifos o fuentes surtidores que proporcionen en condiciones el agua precisa para la bebida de los trabajadores, disponiendo al efecto de los adecuados aparatos filtrantes o depuradores.

Art. 94. A los trabajadores de la sección de preparación de los cilindros del huecograbado, así como a los que trabajen con purpurinas, les suministrará el patrono, gratuita y diariamente, un litro de leche, que deberán aquéllos consumir en el propio establecimiento, sin que quepa en forma alguna reemplazar esta prestación en especie por su equivalente metálico.

Art. 95. Todos los establecimientos dispondrán de un botiquín adecuado para poder efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de trabajadores sea de 250 o superior.

Art. 96. Todo operario que vaya a ser empleado en trabajos o manipulaciones con plomo, cobre, anilinas, benzol, xilol y demás disolventes deberá ser sometido al correspondiente reconocimiento médico, cuyo resultado decidirá o no la admisión o prestación del trabajo.

Periódicamente, cada dos años como máximo, se someterán a reconocimiento médico los obreros empleados en estos trabajos, procediéndose, en consecuencia, a los efectos de las medidas preventivas y de las prestaciones que por accidente o enfermedad correspondan.

Todos los expresados reconocimientos médicos correrán a cargo de las Empresas, debiendo quedar constancia de los mismos a los efectos de las inspecciones oportunas.

Queda prohibido emplear mujeres y varones menores de dieciocho años en los trabajos señalados en el apartado primero, para los cuales se exige la práctica del reconocimiento médico.

CAPITULO IX

Del Reglamento de Régimen Interior

Art. 97. Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas que ocupen normalmente más de diez trabajadores vienen obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente al de inserción de estas Normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la presente Reglamentación, adaptando las reglas del mismo a la peculiar organización de su actividad específica.

Los citados Reglamentos habrán de tratar especialmente, según las peculiaridades de las Empresas, de las siguientes materias:

- Actividad o actividades industriales a que la Empresa se dedique y lugares donde se encuentran enclavados sus centros de trabajo.
- Organización especial de la misma, secciones de que conste, etc.
- Plantillas, con el porcentaje del

personal femenino empleado en la Empresa.

d) Cargos de alta dirección que se consideren excluidos de la Reglamentación.

e) Recargos abonables por hora extraordinaria, así como las remuneraciones especiales establecidas en cuanto a determinados trabajos, tanto si consistieran en cantidades en metálico como en beneficios de otra índole.

f) Régimen especial de trabajos a tarea, prima o destajo, con expresión de los departamentos en los que haya de establecerse dichas modalidades.

g) Régimen especial del trabajo a turnos, forma y tiempo de los relevos, régimen de descansos y fiestas, etc.

h) Régimen de ascensos, requisitos para los mismos y sistema de premios y recompensas.

i) Cuadro de faltas y sanciones, cuando difieran de las establecidas en las presentes normas.

j) Medidas especiales de higiene y seguridad del trabajo.

k) Cuantas medidas tenga implantadas la Empresa cuando supongan una mejora de las condiciones mínimas establecidas obligatoriamente.

Del proyecto de Reglamento se presentarán tantos ejemplares, más dos, como el número de establecimientos que la Empresa posea, y habrá de hacerse ante la Dirección General de Trabajo, si se desenvuelven las actividades en más de una provincia. Si se dispusiera de centros de trabajo en una provincia tan solo, la presentación se hará ante la Delegación de Trabajo competente por razón del territorio.

Tanto la aludida Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde el ingreso del proyecto en su Registro, o desde la emisión de informes preceptivos o solicitados de la Delegación Sindical o de alguna dependencia oficial, cuando ello se creyera conveniente. El documento se entenderá aprobado por la tática, si no recayera resolución dentro del plazo señalado.

Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso en plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esa Dirección si hubiera actuado en principio una Delegación Provincial.

Para resolver el recurso formalizado dispondrá el organismo competente de otros quince días laborables.

Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone, podrán ser sancionadas con multas hasta de diez mil pesetas, según su importancia industrial y económica.

CAPITULO X

Previsión

Art. 98. El Montepío Laboral de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de Artes Gráficas atenderá a los fines complementarios de Previsión Social del personal afectado por las presentes normas, en la forma que establezcan sus actuales Estatutos o en las que en lo sucesivo se dicten.

Las aportaciones al Montepío consistirán en un 3 por 100 a cargo de los trabajadores, y un 6 por 100 a cargo de las Empresas sobre el haber o salario base fijado para la cotización por los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de julio de 1949.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 99. Cesión o traspaso de una Empresa.—La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra se

hará cargo de sus plantillas y de todo el personal, que se someterá al régimen de la adquirente, o conservará el suyo propio, según cual de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribuciones; en caso de duda, resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

En ningún caso, y por ningún concepto, la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones se realizaran sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente forman una Empresa.

Art. 100. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre reiterada, cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

En todo caso se respetarán como condiciones más beneficiosas, si existieren, las siguientes:

a) La jornada de trabajo establecida con carácter normal, inferior a la legal o la jornada intensiva normal o en determinadas épocas del año.

b) Los sueldos iniciales reglamentarios superiores.

c) Las vacaciones de mayor duración.

d) Gratificaciones extraordinarias con carácter periódico, cuyo importe sea superior al que resulte de aplicar las normas reglamentarias.

e) Las comisiones, gratificaciones, bonificaciones y demás aumentos complementarios, cuando su cuantía fuese superior a la determinada en estas Ordenanzas o no estuviesen establecidas en las mismas.

f) El porcentaje destinado al plus familiar superior al fijado en la Disposición adicional.

Art. 101. Uniformes y ropas de trabajo. Las Empresas dotarán de uniforme al personal de porteros, vigilantes, guardas, ordenanzas, conductores mecánicos, etc., a quienes se le exija para la prestación de sus servicios.

Estas prendas sólo podrán usarse durante las horas de servicio, y su duración quedará determinada en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 102. Aplicación de la legislación general.—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación general.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Empresas destinarán el diez por ciento de la nómina a las atenciones familiares de su personal, cuyo fondo se distribuirá en la forma establecida en la Orden de 29 de marzo de 1948, y demás disposiciones complementarias o que en el futuro se dicten.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal perteneciente a las Empresas regidas por esta Reglamentación que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en el mismo, así como aquél a quien correspondía ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Empresa de acuerdo con las funciones que efectivamente realiza, en el plazo de un mes, a partir de la publicación del mismo.

Las clasificaciones habrán de consig-

narse en los escalafones a que se refiere el artículo 42 de las presentes normas, pudiendo promoverse contra las mismas los recursos a que se refiere el artículo 43.

Segunda.—Las Empresas vienen obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41, sobre plantillas, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de las presentes normas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas bases, normas, pactos, reglamentos y demás disposiciones generales se opongan a lo dispuesto en la presente Reglamentación.

Madrid, 29 de abril de 1950.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Tembleque y la de Turleque.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Tembleque y la de Turleque en el tipo de ocho mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Toledo y Estafeta de Tembleque hasta el día 1 de junio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 6 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Toledo.

Madrid, 9 de mayo de 1950.—El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

946—A. O.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 701-C por la que se dan normas para la tramitación de expedientes derivados de la aplicación de la Circular 701, con motivo de la libertad de algunos productos.

Existiendo alguna confusión sobre la forma legal de tramitar los expedientes seguidos, por los organismos competentes, al amparo de las normas de la Circular 701, con motivo de haberse decretado la libertad de algunos productos, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes iniciados con anterioridad a la declaración de libertad de un determinado producto o que se incoe después de haberse acordado dicha libertad con motivo de la infracción realizada por hechos acaecidos durante el período de intervención, seguirán instruyéndose al amparo de las normas contenidas en la Circular 701, acordando la sanción a que hubiera lugar, pero supeditado su cumplimiento, si se tratase de retirada de cupos, a hacerla ejecutiva en el momento en que la intervención se llegase a acordar de nuevo.

Art. 2.º Aquellos expedientes ya resueltos, en los que hubiese recaído resolución de retirada de cupos, con carácter temporal o definitivo, será contabilizado el tiempo que estuvo la industria mencionada para que, en caso de que se decretase de nuevo la intervención, volviese la industria a la situación en que se encontraba al declararse la libertad, hasta el cumplimiento total de la sanción.

Art. 3.º Las infracciones cometidas durante la época en que ya estuviese decretada la libertad del producto, no podrá acordarse la retirada de cupos y procede que el expediente sea tramitado de acuerdo con la Circular 467, o sea remitido a la Fiscalía de Tasas, si procediese.

Art. 4.º Tanto en los expedientes tramitados por hechos realizados en la época de libertad, como durante la intervención, procede la aplicación de la clausura provisional, si a ello hubiera lugar, manteniéndose por tanto en todo su vigor las normas de la Circular 701 que regulan citadas cláusulas.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Director Técnico de Abastecimientos, Delegado Nacional del Trigo, Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de A. y T., Comisarios de Recursos y Jefes provinciales del Trigo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Universidad de Sevilla

Relación de títulos provisionales de Licenciados en Ciencias, Derecho, Medicina, Practicantes y Matronas que han sido anulados por no haber abonado los intereses del segundo plazo para ser diligenciados como definitivos.

Licenciados en Derecho

D. Pedro González Llorente.
D. Alberto Márquez Suárez.
D. Manuel de Jesús Ramos Rodríguez.
D. Fernando Rubiales Poblaciones.
D. Victoriano Vila Muñoz.

Licenciado en Ciencias

D. Antonio Sancho Acosta.

Licenciados en Veterinaria

D. Juan Delgado Delgado.
D. Francisco Cañas Ferreira.
D. Francisco Galiano Vázquez.
D. José Luis Gordillo Valdivia.
D. Francisco Moreno Lara.
D. José Miras Arredondo.
D. Teodoro Zar Vidal.

Licenciados en Medicina

D. Jesús Anquela Arenas.
D. José María Gil Gálvez.
D. Ramón García del Campo Cordero.
D. Juan M. Rodríguez Baeza.
D. Manuel Valcárcel García.
D. Miguel López Walls.
D. Salomón Medina Guajarrón.
D. Manuel del Nido Martínez.
D. Emilio Salinas Guirao.
D. Braulio Ramirez García.

Practicantes

D. Antonio Campanario García.
D. Juan María Casas Bernaldez.
D. Pedro L. Clavijo Calvo.
D. Juan Conde Pinzón.
D. Manuel González y González.
D. Antonio León Toro.
D. Francisco León Rosales.
D. Antonio Loma Salcedo.
D. Mariano Martín Martínez.
D. Joaquín Gregorio Prado Ruiz.
D.ª Julia Pérez Martín.
D. Francisco Rebollo Ramírez.
D. Rafael Alfaro Ros.
D. Francisco Canillo Calvillo.
D. Carmelo Cabrera Pérez.
D. José Luis Dañino Suárez.
D. Gregorio García Sos.
D. Enrique Garrido Martín.
D. Andrés Giménez García.
D. Juan de Dios Gutiérrez García-Chácharro.
D. Emilio González Alley.
D. Jesús González Morillas.
D.ª Josefa García Notario.
D. Diego Gálvez García.
D.ª Rafaela Giraldo Costa.
D. Gregorio Hernández Santana.
D. Antonio Hevias Pérez.
D. Juan de la Cruz González Quel.
D.ª Sadia Morely Levy.
D. José Morillo Mesa.
D.ª Inés Marmol Espejo.
D. José Márquez Caneda.
D. Pedro Poblador Poblador.
D. Agustín Quintero Dufort.
D.ª Rafaela Quintero Dufort.
D. José del Río Cumbra.
D. Manuel Reyes Delgado.
D. Francisco Rivera Gómez.
D. Antonio José Ruiz Moraga.
D.ª Manuela Sánchez Cuesta.
D. Antonio Esteban Tirado Carbonero.
D. Salvador Fernando Jurado.
D. José Luis Buscató Arrabal.
D. Ricardo Atalaya Pérez.
D. Manuel Carmona Galea.

Matronas

D.ª Inés Marmol Espejo.
D.ª Francisca Varea Fernández.
D.ª Esperanza Damigo García.
D.ª Josefa García Notario.

Sevilla, 9 de mayo de 1950.—El Secretario general, Manuel de T. López Guerrero.

Tribunal de oposiciones (turno libre) a plazas de Profesores numerarios del Grupo 11: «Electrotecnia general y especial», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Béjar, Cartagena, Córdoba y Tarrasa

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas.

Los señores opositores a las referidas plazas deberán comparecer en la Escuela de Peritos Industriales de Madrid (Flor Alta, núm. 8), el día 15 de junio próximo, a las doce de la mañana, con objeto de verificar su presentación y hacer entrega de la Memoria sobre el concepto de la enseñanza de la materia objeto de oposición y los programas de las asignaturas de Electrotecnia general y Electrotecnia especial, redactados con sujeción a los vigentes cuestionarios oficiales.

El cuestionario redactado por el Tribu-

nal estará a la disposición de los señores opositores desde el día 26 de mayo corriente, en la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

Madrid, 10 de mayo de 1950.—El Presidente del Tribunal, Emilio D'Ocon Cortés.

Tribunal de oposiciones (turno libre) a plazas de Auxiliares numerarios del Grupo II: Electrotecnia general y especial, vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Béjar, Cartagena, Córdoba y Tarrasa

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas.

Los señores opositores a las referidas plazas deberán comparecer en la Escuela de Peritos Industriales de Madrid (Flor Alta, núm. 8), el día 15 de junio próximo, a la una de la tarde, con objeto de verificar su presentación y hacer entrega de la Memoria sobre el concepto de la enseñanza de la materia objeto de oposición y los programas de las asignaturas de Electrotecnia general y Electrotecnia especial, redactados con sujeción a los vigentes cuestionarios oficiales.

El cuestionario redactado por el Tribunal estará a la disposición de los señores opositores desde el día 26 de mayo corriente, en la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

Madrid, 10 de mayo de 1950.—El Presidente del Tribunal, Emilio D'Ocon Cortés.

Dirección General de Cinematografía y Teatro

(Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas)

Convocatoria para exámenes de ingreso.

Prevista para el próximo mes de octubre la apertura de curso en el Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas,

Esta Dirección, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 26 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 61) y Reglamento de 11 de mayo de 1949, hace pública la presente convocatoria de ingreso en el citado Instituto, de acuerdo con las condiciones que a continuación se establecen:

CONDICIONES

1.º Haber cumplido los diecisiete años de edad.

2.º Elevar instancia al Director del Instituto, en el plazo comprendido entre

la publicación de la presente y el 30 del próximo mes de septiembre.

3.º Optar clara y concretamente en la instancia por la matrícula en una de las siguientes especialidades:

a) «Producción». b) «Realización Artística». c) «Escenotecnia». d) «Electroacústica». e) «Óptica y Cámaras». f) «Sensitometría» (Técnica de Laboratorios). g) «Interpretación».

4.º Someterse a un examen de aptitud sobre las disciplinas que correspondan a la especialidad en que el aspirante pretenda ser admitido.

5.º Para solicitar el ingreso en el Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas será requisito indispensable, que debe acreditarse documentalmente, que los aspirantes de las especialidades que luego se indican posean algunos de los títulos o condiciones que seguidamente se dicen: «Producción»: Bachillerato, Perito mercantil o ser titulado de Academia o Escuela Oficial. «Escenotecnia»: Ser titulado o alumno de las Escuelas de Arquitectura, Bellas Artes o Artes y Oficios. «Realización Artística»: Bachillerato. «Electroacústica»: Bachillerato. «Sensitometría»: Bachillerato. «Óptica y Cámaras»: Bachillerato o ser titulado o alumno de Academia o Escuela Oficial.

6.º Los aspirantes a ingreso tendrán que satisfacer, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 100 pesetas. Los aspirantes aprobados abonarán, en concepto de matrícula, la cantidad de 150 y 50 pesetas por inscripción y formación de expediente.

DOCUMENTACIÓN

A la solicitud acompañarán los aspirantes los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil, debidamente legalizado.

b) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Centro docente.

c) Certificado de títulos que posea o estudios cursados.

d) Declaración jurada, en su caso, de trabajos técnicos o literarios de que fuere autor.

e) Documento acreditativo de haber satisfecho en la Secretaría del Instituto los derechos de examen correspondientes.

f) Podrán presentar también cualquier otro documento que pueda servir para una mejor valoración de la capacidad del aspirante, tales como certificado de otros estudios, idiomas, música, publicaciones, trabajos realizados con cámara cinematográfica, bocetos escenográficos, etc., etc.

g) Los aspirantes a ingreso unirán a su documentación dos fotografías tamaño carnet.

Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes, éstas serán elevadas por la Secretaría del Instituto al Tribunal examinador.

EXÁMENES

En el mes de octubre del presente año, y en la fecha que oportunamente será hecha pública, los aspirantes verificarán el examen de ingreso con arreglo al siguiente programa:

Producción.—Conceptos generales sobre los temas: Países productores de películas en el mundo y situación del cine español con relación a ellos.—Nociones de los elementos técnico-artísticos formativos de una película.—Legislación española sobre cinematografía. Organismos reguladores de esta industria.—Nociones de las diversas clases de sociedades (anónimas, colectivas, etc.)—Proceso cinematográfico. Producción, distribución, exhibición.—Nociones sobre coste de películas.—Contabilidad comercial.

Realización Artística.—Ejercicios sobre distintos aspectos de los siguientes temas: El cine como arte.—Concepto del cine documental.—Concepto del cine de argumento.—El guión técnico.—Noción del ritmo cinematográfico.— Planos cinematográficos.— Idea sobre montaje.— El actor cinematográfico y sus medios expresivos.—El cine y el teatro. Diferencias y analogías.—Influencias recíprocas entre cine y literatura.—Ejercicio crítico sobre una película que se exhibirá.

Escenotecnia.—Decoración de un interior, de un exterior y perspectiva.

Electroacústica.— Aritmética, Álgebra, Geometría, Física, en especial de la electricidad, y Acústica y nociones de Química.

Óptica y Cámaras.— Aritmética, Álgebra, Geometría, Física, en especial Óptica y Química y prácticas de fotografía.

Sensitometría.— Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Física, Química Orgánica e Inorgánica.

Interpretación.—De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 11 de mayo de 1949, el ingreso en esta Sección permanecerá abierto durante todo el curso, y los exámenes, sujetos a las condiciones que en su caso se establezcan.

El aspirante que no se presente a examen el día que fué citado y durante el tiempo que el Tribunal esté reunido en sesión perderá todo derecho.

El Tribunal no podrá constituirse sin la presencia, cuando menos, de tres profesores.

Terminados los exámenes, el Tribunal formará una relación que se hará pública en el tablero de anuncios de este Instituto y en la que figurarán los aspirantes admitidos como alumnos, quienes deberán someterse a las normas de régimen interno y disciplinario señaladas para el funcionamiento del Instituto.

Contra las resoluciones del Tribunal no cabrá recurso alguno.

Madrid, 12 de mayo de 1950.—El Director, Victoriano Lopez Garcia.